



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 13 de Diciembre del 2002 -- N° 724

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
DECRETO:		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:	
3438	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba un convenio de crédito con la Corporación Andina de Fomento, CAF, destinado a financiar el Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y de Transporte Público de la ciudad de Guayaquil, cuya ejecución se encuentra a cargo de la Municipalidad de Guayaquil 2	SBS-DN-2002-0887 Señor Arturo Vinicio Calles Vásconez	16
		SBS-DN-2002-0888 Señor Alfredo Vinicio Zúñiga Suárez	16
		SBS-DN-2002-0889 Señor Hugo Humberto Almeida Padilla	17
		SBS-DN-2002-0891 Señor Fausto René Zambrano Maldonado	17
409	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 391, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002	SBS-DN-2002-0900 Señor Hugo Ernesto Anzules Chancay	18
410	Expídese el Instructivo sustitutivo al Instructivo para la presentación de los estudios ambientales mineros	SBS-DN-2002-0901 Señor Diego Rafael Murillo Díaz	18
		SBS-DN-2002-0902 Señor Byron Colón Rodríguez Abad	19
		SBS-DN-2002-0903 Amplíase la calificación otorgada al señor Jorge Ernesto Pástor Iturralde	19
		SBS-DN-2002-0904 Señor Jorge Atahualpa Alvarez Alvarez	20
ACUERDOS:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
557-35-CONATEL-2002	Establécese la tarifa plana ilimitada para internet	-	Dispónese que en los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación
558-35-CONATEL-2002	Modifícase la Resolución N° 431-21-CONATEL-2002 del 7 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 663 del 16 de septiembre del 2002		20

	Págs.
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos por las siguientes personas:	
425-02	21
Contra Ruperto Hidalgo Jurado Yáñez por violación a María Angélica Jurado Carrera .	
427-02	22
Por conflicto de competencia negativa suscitada entre la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, proveniente de la consulta del auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Fiscal de Quito por infracción aduanera	
428-02	22
Contra Segundo Ricardo Toaquiza Toapanta por abuso de confianza	
429-02	23
Contra Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango y otros por los delitos tipificados y reprimidos en los artículos 560 y 563 del Código Penal	
430-02	24
Contra Francisco Loza Valverde por delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal	
431-02	25
Contra Angel Bolívar Rodríguez Ortega por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	
432-02	26
Contra José Winter Rivera Baque o Jhonny Hernán Rivera Baque autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal	
433-02	26
Contra Víctor Alejandro Espinoza Bedor por homicidio simple de José Manuel Simbaña Simbaña	
435-02	27
Contra Alberto Olmedo Gómez Dávila por accidente de tránsito	
440-02	28
Contra Gloria Cecilia Camacho por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	
441-02	29
Contra Víctor Aquiles Carpio Villamar por muerte de Eddy Gabriel Quiroga Robin	
442-02	30
Contra Luis Gerardo Alvarez Morales por homicidio simple de Magaly Elizabeth Vélez Loor	
445-02	30
Por conflicto de competencia negativa entre el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, respecto a la consulta y apelación del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de lo Fiscal de Quito por infracción aduanera	

ACUERDO DE CARTAGENA

- Acta de Depósito del Instrumento de Ratificación del “Protocolo Modificadorio del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” y del “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes” por parte de la República del Ecuador 31
- Acta de Depósito del Instrumento de Ratificación del “Protocolo Modificadorio del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” y del “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes” por parte de la República del Perú 32

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Azogues: Que regula el mercadeo, introducción, utilización y arrendamiento de la plaza de ganado mayor y menor en la parroquia Pindilig 33
- Cantón Azogues: Que expide la Codificación al Reglamento Interno para la ejecución de obras públicas: por administración directa, por contratación, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría 34
- Cantón Quevedo: De cambio de denominación del I. Municipio del Cantón Quevedo, por la de Gobierno Municipal de Quevedo 39

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Imbabura: Que regula el pago de la jubilación patronal a favor de los trabajadores 40

N° 3438

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Corporación Andina de Fomento, CAF, mediante comunicación No. VIN-725/02-000897 de 11 de noviembre del 2002, informó al Ministerio de Economía y Finanzas que el Directorio de dicha Corporación, mediante Resolución No. 1479/2002 de 29 de octubre del 2002, aprobó un préstamo de hasta US\$ 67'300.000,00 a favor de la República del Ecuador, destinados a financiar el Proyecto “Plan de Transporte Público de la Ciudad de Guayaquil”, el mismo que será ejecutado por la Municipalidad de Guayaquil;

Que para la ejecución del proyecto se ha previsto la coparticipación del Gobierno Nacional y del Municipio de Guayaquil, según consta del oficio No. T. 2017 de 30 de abril del 2002, suscrito por el señor Ministro de Economía y Finanzas y que sirvió de sustento para la aprobación del préstamo por parte de la Corporación Andina de Fomento;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-O-2002-1089 de 30 de octubre del 2002, aprobó el Plan de Transportación Masiva para la ciudad de Guayaquil y calificó como prioritarios los proyectos de la Primera Etapa del Plan, referidos a las troncales 1, 2 y 3 y los viaductos en las avenidas Quito y Machala, presentado por el Municipio de Guayaquil;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 27004 de 28 de noviembre del 2002, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite dictamen favorable al Proyecto de Contrato de Crédito a celebrarse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 67'300.000,00, destinado a financiar el Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y Transporte Público de la ciudad de Guayaquil";

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-1609-2002 de 4 de diciembre del 2002, emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del contrato de crédito referido;

Que mediante memorando No. 270-SIP-2002-7200 de 4 de diciembre del 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite la calificación de viabilidad económica y social al Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y de Transporte Urbano de la Ciudad de Guayaquil";

Que mediante memorando No. SCP-CES-2002-0522 de 9 de diciembre del 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Crédito Público, manifiesta, que el Estado Ecuatoriano podría asumir la totalidad del financiamiento de la CAE, en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y por otra parte, informa que para la suscripción del contrato de crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, "lo que implica la existencia de la calificación de viabilidad técnica y financiera"; así como, que los términos y condiciones financieras del Proyecto de Contrato de Crédito se ajustan a las políticas que la CAF aplica a los países miembros, excepto en lo que respecta a la comisión de financiamiento y al período de gracia, y que el destino de los recursos respectivos están orientados a los intereses del país, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas emitir dictamen favorable a los términos y condiciones financieras del crédito, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002-104 de 9 de diciembre del 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Préstamo; y, aprueba la suscripción del mismo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, bajo su responsabilidad, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un convenio de crédito por un monto de hasta sesenta y siete millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 67'300.000,00), destinado a financiar el Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y de Transporte Público de la Ciudad de Guayaquil", cuya ejecución se encuentra a cargo de la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA: Corporación Andina de Fomento, CAF.

PRESTATARIA: República del Ecuador.

ORGANISMO EJECUTOR: Municipalidad de Guayaquil.

OBJETO: Financiar el Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y de Transporte Público de la Ciudad de Guayaquil".

MONTO: Hasta US\$ 67'300.000,00.

INTERES: Tasa anual variable, que resulte de sumar la tasa LIBOR, para préstamos a seis meses aplicable al período de intereses, más el margen aplicable al período de intereses, según la siguiente escala:

- i) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea de hasta 5%, se aplicará un margen de 3,35%.
- ii) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 5% y hasta 5,5% se aplicará un margen de 3,10%.
- iii) Cuando la LIBOR a 6 meses sea superior a 5,5% y hasta 6%, se aplicará un margen de 2,85%.
- iv) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 6%, se aplicará un margen de 2,60%.

INTERES POR MORA: Dos puntos porcentuales (2,0%) anuales, sobre la tasa de interés del préstamo (LIBOR más margen).

COMISION DE COMPROMISO: Cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) anual sobre los saldos no desembolsados, pagadera al vencimiento de cada período semestral hasta el momento en que cese tal obligación.

COMISION DE FINANCIAMIENTO: Uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto del préstamo, pagadera por una sola vez y se causará con la sola suscripción del contrato de préstamo. El pago se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso.

PLAZO: Diez años, incluyendo un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del convenio de préstamo.

PERIODO DE UTILIZACION DESEMBOLSOS: El prestatario tendrá un plazo de seis meses para solicitar el primer desembolso y de veinticuatro meses para solicitar el último desembolso del préstamo. Estos plazos serán contados desde la fecha de suscripción del contrato de préstamo.

AMORTIZACION: Mediante 16 cuotas de capital, semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá efectuarse a los treinta meses de suscrito el contrato.

GASTOS DE EVALUACION TECNICA: US\$ 30.000,00.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a partir del año 2003, con aplicación a las partidas presupuestarias del Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el correspondiente contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad de Guayaquil suscribirán el convenio previsto en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en el cual se establecerán además los términos y condiciones para la transferencia de recursos, así como los derechos y obligaciones de las partes. Tal convenio, constituirá requisito previo para que este Ministerio transfiera al organismo ejecutor los recursos del préstamo otorgado por la CAF destinados a la ejecución del Proyecto "Plan de Desarrollo Vial y de Transporte Público de la Ciudad de Guayaquil".

Art. 5.- La Municipalidad de Guayaquil en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el crédito al que se refiere este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador.

Art. 6.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 10 de diciembre, 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 409

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial N° 176, publicado en el Registro Oficial N° 428 de 8 de octubre del 2001, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 391, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas;

Que el artículo 16 del referido Acuerdo Ministerial N° 391 estableció la creación de las direcciones regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental, como las unidades responsables de cumplir la misión institucional de manera desconcentrada;

Que con Resolución N° OSCIDI 2002-034 de 25 de septiembre del 2002, el Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, emitió dictamen favorable para la creación de las direcciones regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental, como parte de las reformas del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas;

Que es necesario precisar que las direcciones regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental, se encuentran integradas por una Dirección Regional de Hidrocarburos, una Dirección Regional de Minería y una Delegación de Protección Ambiental;

Que es conveniente modificar la denominación de la Dirección Regional de Hidrocarburos-Minería-Protección Ambiental de Chimborazo, por la de Dirección Regional de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental Centro y cambiar la sede de su funcionamiento: de la ciudad de Riobamba a la ciudad de Ambato;

Que la Dirección Regional de Minería de Zamora se fusionó con la Dirección de Hidrocarburos - Minería - Protección Ambiental de Loja, con jurisdicción en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe;

Que en este lapso de tiempo es necesario dar continuidad a la Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional en la provincia de Zamora Chinchipe; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 21 de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Sustituir el artículo 16 del Acuerdo Ministerial N° 391, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, por el siguiente:

“Art. 16 Suprimir los artículos 14, 15 y 21 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, que se relacionan con el nivel desconcentrado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, Dirección Nacional de Minería y Dirección Nacional de Protección Ambiental, e incluir los siguientes artículos a continuación del artículo 33:

Art. DEL NIVEL DESCONCENTRADO DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas cumplirá su misión de manera desconcentrada, para lo cual, funcionarán las siguientes DIRECCIONES REGIONALES DE HIDRO-CARBURROS-MINERIA-PROTECCION AMBIENTAL:

Ord.	Dirección Regional de Hidrocarburos- Minería y Protección Ambiental	Jurisdicción Provincias de	Sede
1	Amazónica	Napo *, Orellana y Sucumbíos	Nueva Loja
2	Azuay	Azuay, Cañar y Morona Santiago	Cuenca
3	Centro	Bolívar, Chimborazo, Tungurahua y Pastaza	Ambato
4	El Oro	El Oro	Machala
5	Esmeraldas	Esmeraldas	Esmeraldas
6	Guayas	Guayas, Los Ríos, Galápagos	Guayaquil
7	Loja	Loja y Zamora Chinchipe	Loja
8	Manabí	Manabí	Manta
9	Pichincha (*)	Carchi, Imbabura, Cotopaxi y Pichincha	Quito

(*) Su competencia corresponde exclusivamente al ámbito de una Dirección Regional de Minería y en este ámbito, tendrá jurisdicción inclusive en la provincia de Napo.

Las direcciones regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental se encuentran integradas por una Dirección Regional de Hidrocarburos, una Dirección Regional de Minería y una Delegación Regional de Protección Ambiental.

Las provincias de Carchi, Imbabura, Cotopaxi y Pichincha, constituyen jurisdicción de las oficinas de la matriz del Ministerio de Energía y Minas que funcionan en Quito.

El Ministro de Energía y Minas podrá modificar el número de estas direcciones regionales, así como también sus jurisdicciones, previo dictamen de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI.

Art. AMBITO DE ACCION DESCONCENTRADO

Las direcciones regionales se conformarán con equipos de trabajo para atender los siguientes ámbitos de acción:

◆ **DIRECCION REGIONAL DE MINERIA:**

Macro Proceso Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional. establecido en el artículo 20, del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas. Este macro proceso cuyo ámbito de acción es de nivel nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20, es responsabilidad de cualquiera de las direcciones regionales

de Hidrocarburos - Minería - Protección Ambiental, en lo que respecta a la Dirección Regional de Minería independientemente de la ubicación territorial de la concesión minera solicitada.

El Macro Proceso Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional cuyo ámbito de acción es de nivel regional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, es responsabilidad de las direcciones regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental, en el ámbito de la Dirección Regional de Minería, de acuerdo con las jurisdicciones establecidas en el artículo anterior.

◆ **DELEGACION REGIONAL DE PROTECCION AMBIENTAL:**

Gestión Socio Ambiental hidrocarburiífera y Minera desconcentrada, establecida en el artículo 32 del texto completo del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas.

◆ **DIRECCION REGIONAL DE HIDROCARBUROS**

Macro Proceso Control y Fiscalización de las Operaciones de Hidrocarburos Desconcentrado, cuya descripción se detalla a continuación:

ORD.	PROCESO	AMBITO DE ACCION DESCONCENTRADO
1	Control y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural	Controlar de manera aleatoria las operaciones de las compañías operadoras. Solicitar información para la elaboración de los productos institucionales asignados.
2	Control y Fiscalización del Sistema Transporte, Sistema de Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos	Registrar medios de transporte y realizar el control anual y emitir las resoluciones correspondientes. Solicitar información para la elaboración de los productos institucionales asignados.
3	Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización	Elaborar informes de materia prima procesada en los centros de refinación y la producción de derivados. Controlar, de manera aleatoria, que las operaciones de los centros de refinación se sujeten a las normas de seguridad industrial, prevención y control ambiental. Solicitar información para la elaboración de los productos institucionales asignados.
4	Control y Fiscalización de la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Petróleo, GLP y otros Derivados	Registrar y efectuar el control anual de centros de distribución de combustibles y depósitos de distribución de GLP y emitir las resoluciones o certificados correspondientes. Calibrar surtidores bajo pedido. Efectuar el control aleatorio del peso de GLP en depósitos. Levantar clausuras y, suspensiones de estaciones de servicios. Elaborar y presentar los informes solicitados. Solicitar información para la elaboración de los productos institucionales asignados.

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS ASIGNADOS A LAS DIRECCIONES REGIONALES DE HIDROCARBUROS, MINERIA Y PROTECCION AMBIENTAL, EN EL AMBITO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGIONAL DE HIDROCARBUROS

ORD.	DIRECCION REGIONAL	PROCESOS ASIGNADOS
1	Amazónica	A, B, C, D
2	Azuay	B, D
3	Centro	B, D
4	El Oro	A, D
5	Esmeraldas	B, C, D
6	Guayas	A, B, C, D
7	Loja	B, D
8	Manabí	B, D

- A = Control y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural.
 B = Control y Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos.
 C = Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización.
 D = Control y Fiscalización de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y otros Derivados.

El Director Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución, podrá modificar tanto la asignación de procesos, como el ámbito desconcentrado, incorporando o suprimiendo actividades, que mejoren la gestión de control y fiscalización de las operaciones de hidrocarburos, de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen el sector.

Art. 2 Sustituir la disposición transitoria establecida en el artículo 20 del Acuerdo Ministerial N° 391, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, por la siguiente:

“Hasta que se asigne el recurso humano y el equipamiento necesario a las nuevas Direcciones Regionales de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental: Amazónica, Esmeraldas y Manabí, para que atiendan lo relacionado con la Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional, las Direcciones Regionales de Pichincha, Centro y Guayas continuarán cumplimiento estas actividades, en el ámbito de las jurisdicciones que se encontraban asignados antes de la promulgación de este Acuerdo Ministerial.

Hasta que concluya el proceso de integración de la nueva Dirección Regional de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental de Loja, la Dirección Regional de Minería de Zamora, continuará cumpliendo las actividades relacionadas con la Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional en la provincia de Zamora Chinchipe.

De igual manera, hasta que concluya el proceso de integración de la Dirección Regional de Hidrocarburos, Minería y Protección Ambiental Centro, la Dirección Regional de Minería de Chimborazo continuará cumpliendo las actividades relacionadas con la Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional en el ámbito de la jurisdicción que se encontraba asignado antes de la promulgación de este Acuerdo Ministerial”.

Art. 3 De la ejecución del presente acuerdo ministerial se encargarán la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, Subsecretaría de Protección Ambiental, Subsecretario de Minas y Director Nacional de Hidrocarburos.

Art. 4 Ratificar las actuaciones realizadas por la Dirección Regional de Minería de Zamora desde el 3 de octubre del 2002.

Art. 5 Este acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a 2 de diciembre del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de diciembre del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 410

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 244, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza;

Que el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que, a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el artículo 20 de la Ley de Minería establece que el Ministerio de Energía y Minas es la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera;

Que el artículo 47 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, agregó a continuación del artículo 86 en la Ley de Minería, un artículo innumerado que dispone que, la autoridad ambiental competente sobre las actividades mineras, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Que el artículo 79 de la Ley de Minería obliga a los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación a presentar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Que el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, aplicar los principios establecidos en dicha ley y ejecutar las acciones específicas para regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social;

Que el artículo 80 de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento General a la Ley de Minería y con el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la

República del Ecuador establecen las condiciones que deben cumplir los estudios ambientales previstos para la actividad minera, para su aprobación por la Subsecretaría de Protección Ambiental, previo informe de la Unidad Ambiental Minera;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 392, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, esta Secretaría de Estado expidió el Instructivo para la presentación de los estudios ambientales mineros;

Que es necesario aclarar y precisar ciertas normas del Instructivo para la presentación de los estudios ambientales mineros, a fin de garantizar óptimos procedimientos de aplicación de normas ambientales en el sector minero; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Instructivo sustitutivo al Instructivo para la presentación de los estudios ambientales mineros.

Art. 1. Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos para la presentación de los estudios ambientales mineros.

Art. 2. Ambito de aplicación.- Los procedimientos señalados en este instructivo se refieren a:

a) La presentación, análisis y aprobación de los estudios ambientales señalados en el artículo 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador (RAAM), que son:

- Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA).
- Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- Auditoría Ambiental (AA).

Así como:

b) A la presentación, análisis y aprobación de:

- Estudios ampliatorios de evaluación de impactos ambientales, prevista en el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.
- Programas, presupuestos y garantías anuales, de acuerdo a los artículos 8 y 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.
- Estudios y planes conjuntos, previstos en el artículo 68 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento de la Ley de Minería.
- Alcances a estos estudios, señalados en el artículo 16 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

Art. 3. Programas y presupuestos anuales.- Los programas y presupuestos anuales, establecidos en el artículo 8 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la

República del Ecuador, deberán presentarse hasta el 31 de enero de cada año y contemplar, además de las actividades derivadas del Plan de Manejo Ambiental correspondiente, aquellas acciones y actividades necesarias para corregir las no conformidades halladas a través de la auditoría ambiental correspondiente del año anterior.

Una vez calificado el programa y presupuesto anual, se constituirá la base sobre la cual se establece el monto de la garantía anual prevista en el artículo 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM).

Los programas y presupuestos anuales deberán ser calculados a base de las listas de precios formuladas por el INEC, las cámaras de la construcción, el Consejo Nacional de Salarios y otros organismos que fijen precios pertinentes, y los titulares deberán adjuntar justificativos de los precios así calculados.

Art. 4. Dependencias autorizadas para recibir documentación.- Los estudios ambientales mineros deben presentarse, por parte de los titulares de derechos mineros, al Ministerio de Energía y Minas, a través de las direcciones regionales de minería a cuya jurisdicción pertenezca la concesión respectiva, o del Centro de Gestión y Custodia de Documentos del Ministerio de Energía y Minas, en Quito, quienes la remitirán a la Unidad Ambiental Minera.

Las jurisdicciones referidas son aquellas que constan en la reforma del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 391, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, o aquellas que a futuro se determinen.

Art. 5. Requisitos que deben presentarse.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Ficha de identificación del estudio ambiental, debidamente firmada (formularios que constan en anexos de este acuerdo, para cada tipo de estudio o presupuesto);
- b) Original del comprobante de pago de los derechos por concepto de servicios que presta el Ministerio de Energía y Minas;
- c) Copia de la cédula de identidad del titular minero o del representante legal en caso de compañías, junto con la copia del nombramiento del representante legal;
- d) Copia del registro del consultor ambiental minero, excepto en el caso de presupuestos anuales;
- e) El original del estudio o programa y presupuesto anual, según el caso, sumillado por el o los titular(es) minero(s) o su representante legal en el caso de una compañía, así como por el consultor responsable del estudio y dos copias completas de los documentos a presentarse, según el trámite, en papel, así como una copia del estudio en medio magnético, (diskette o CD), en un formato que pueda ser leído por un computador personal (formatos compatibles con archivos que tienen extensiones tales como: .doc, .pdf, .xls);
- f) Domicilio para notificaciones mediante casillero judicial en la ciudad sede de la respectiva Dirección Regional de Minería o en Quito; y,

- g) Certificación, mediante instrumento público, de haber realizado la difusión e información pública previstas en este acuerdo ministerial, excepto cuando se tratare de la presentación de un programa y presupuesto anual.

Art. 6. Registro.- El funcionario asignado por el Ministerio para ingresar la información en el Sistema de Información Ambiental Minera (SIAM) revisará que se presenten todos los documentos y requisitos conforme al artículo anterior, verificará en el mismo sistema que el registro del consultor ambiental esté en vigencia, y registrará toda esta información en el sistema. En el caso que no se cumpliera con todos los requisitos constantes en el artículo anterior, se procederá a notificar al titular de derechos mineros sobre el particular, para que en un término no mayor a 5 días, contados a partir de recibida la notificación complete su petición. Transcurrido este término y si el titular de los derechos mineros no ha completado los requisitos faltantes, la Subsecretaría de Protección Ambiental calificará el trámite como no procesable y devolverá la documentación presentada. El titular de derechos mineros podrá iniciar un nuevo trámite de presentación de estudio, cumpliendo con los requisitos y procedimientos correspondientes, conforme a este instructivo y las demás regulaciones aplicables.

Art. 7. Análisis y revisión de estudios.- Una vez recibidos y registrados los estudios y demás documentos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del Ministerio, a través de la Unidad Ambiental Minera (UAM), los analizará y verificará, y, de considerarlo necesario, realizará una inspección técnica de campo para complementar su análisis, o podrá solicitar un alcance. De acuerdo a los resultados de este análisis, en un plazo no mayor de 45 días contados a partir del registro señalado en el artículo anterior, el titular de la Subsecretaría de Protección Ambiental, en base de un informe técnico de la Unidad Ambiental Minera y mediante oficio motivado, resolverá calificar el estudio, según fuere pertinente.

Art. 8. Alcances.- Los alcances podrán solicitarse, por una sola vez, para aclarar y/o ampliar el estudio ambiental en proceso de revisión, orientada a absolver las observaciones de índole técnica que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas pueda tener sobre la información presentada en el estudio.

El alcance debe presentarse en un plazo no mayor de 45 días, para su revisión y análisis. En caso de no recibir el alcance en el plazo previsto, se calificará el estudio con la información disponible. No se solicitarán ni receptorán alcances sucesivos sobre un mismo estudio.

Recibido el alcance, la SPA se pronunciará motivadamente sobre todo el estudio en un plazo máximo de 30 días, previo informe técnico de la Unidad Ambiental Minera.

Art. 9. Aprobación de estudios ambientales.- Una vez calificado positivamente el estudio ambiental, el titular de derechos mineros será notificado por el titular de la Subsecretaría de Protección Ambiental a fin de que presente la correspondiente garantía.

Recibida dicha garantía, el titular de la Subsecretaría de Protección Ambiental aprobará motivadamente el estudio ambiental, hecho del cual se notificará al titular de derechos mineros.

Art. 10. Rechazo de estudios ambientales.- Un estudio ambiental puede ser rechazado por la Subsecretaría de Protección Ambiental en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El estudio no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM);
- b) La documentación aclaratoria y/o ampliatoria presentada mediante alcance no satisface los requerimientos técnicos del estudio ambiental, lo cual se justifica en el correspondiente informe técnico de la Unidad Ambiental Minera (UAM);
- c) La garantía anual no se presentare dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de este instructivo; y,
- d) Se haya comprobado la falsedad de información constante en el estudio ambiental, a través de la correspondiente revisión del estudio por parte de la Unidad Ambiental Minera (UAM).

Art. 11. Garantías.- La garantía deberá presentarse por el monto del programa y presupuesto ambiental anual, calificado previamente por la Subsecretaría de Protección Ambiental, mediante una garantía bancaria o póliza de seguros incondicional, irrevocable, de cobro inmediato y renovable con la sola solicitud del Ministerio de Energía y Minas a favor de este Portafolio, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM). Únicamente para la primera presentación de una garantía ambiental, en función de un estudio de impacto ambiental, la garantía se podrá presentar por un plazo que incluya el primer año más los meses faltantes hasta el 31 de enero subsiguiente.

La garantía deberá presentarse en un término no mayor a 20 días a partir de la fecha de notificación sobre la calificación positiva del estudio o programa y presupuesto anual, según el trámite. En caso de no recibir la garantía en el plazo señalado, se procederá al archivo del estudio o programa y presupuesto anual, registrándolo como rechazado. En este caso, el titular de derechos mineros deberá iniciar un nuevo trámite de aprobación y, en el caso de estudios ambientales, no se registrará este hecho para efectos de calificación del consultor ambiental minero.

60 días previo al vencimiento de una garantía anual, el titular de derechos mineros deberá presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental el programa y presupuesto anual correspondiente para su calificación y aprobación.

Si hasta 10 días previo al vencimiento de la garantía todavía está en trámite la calificación del nuevo programa y presupuesto anual, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) exigirá al emisor la renovación de dicha garantía por el período adicional estimado para terminar la calificación del programa y presupuesto anual.

En el caso de que hasta 10 días previo al vencimiento de la garantía no se haya presentado el siguiente programa y presupuesto anual, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) podrá exigir al emisor el cobro de dicha garantía o procederá a solicitar la renovación por un año más.

Art. 12. Estudios ambientales conjuntos.- Los estudios ambientales conjuntos previstos en el artículo 68 del Reglamento General Sustitutivo a la Ley de Minería, deberán corresponder a una misma micro-cuenca hidrográfica y tener actividades comunes en su plan de manejo ambiental.

Como parte de los estudios ambientales conjuntos, y de acuerdo al respectivo plan de manejo ambiental conjunto, se podrán presentar presupuestos ambientales, anuales individuales, en cuyo caso deben prorratear las actividades comunes de su plan de manejo ambiental, y presentar garantías individuales para cada una de las concesiones o plantas de beneficio que integran el estudio conjunto. O se pueden presentar presupuestos ambientales anuales conjuntos, en cuyo caso todas las actividades ambientales para todas las concesiones y plantas de beneficio cubiertas por el estudio conjunto, se deberán presentar en un presupuesto único, amparado por una garantía única. Los presupuestos y garantías anuales para años sucesivos deberán presentarse en forma conjunta o individual, de la misma forma en que se presenten en el primer año.

La suma de los programas y presupuestos anuales, presentados en cualquiera de las formas previstas debe cubrir la totalidad del plan de manejo ambiental prorrateado. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad de todos los titulares de derechos mineros que suscriben el estudio conjunto.

Se admiten las siguientes formas de estudios conjuntos:

Estudio ambiental y plan de manejo ambiental conjuntos	Programa (s), presupuesto (s) y garantía (s) anuales.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conjunto en su totalidad - una sola garantía. ➤ Varios programas, presupuestos y garantías individuales.

En caso de que un titular de derechos mineros quisiera abandonar la cobertura de un estudio ambiental conjunto previamente aprobado o variar la forma de presentación de sus presupuestos o garantías anuales deberá presentar previamente una Evaluación de Impacto Ambiental Ampliatoria, y sólo podrá actuar individualmente luego de la aprobación de ésta.

Solamente se receptorán auditorías ambientales conjuntas para aquellas áreas cubiertas por estudios de impacto y planes de manejo ambiental conjuntos previamente aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Art. 13. Estudios ampliatorios.- La Subsecretaría de Protección Ambiental podrá solicitar, en cualquier tiempo y mediante oficio motivado, un estudio ambiental ampliatorio, según lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), a base de la información que obtenga a través de inspecciones técnicas de campo o de las auditorías ambientales. En estos casos, el titular dispondrá de 90 días, a partir de la respectiva notificación, para presentar el estudio solicitado y sus respectivos programas y presupuestos anuales, de conformidad con los procedimientos de este instructivo.

En caso de no presentar el estudio solicitado, la Subsecretaría de Protección Ambiental requerirá al Director Nacional de Minería la suspensión de las actividades mineras de conformidad con el artículo siguiente.

Art. 14. Principio precautelatorio.- Previo al inicio de actividades mineras en una concesión y previo al inicio de la operación de plantas de beneficio, el titular de derechos mineros debe disponer de los respectivos estudios ambientales aprobados. En caso de que un titular de derechos mineros no

cumpliere este requisito, la Subsecretaría de Protección Ambiental requerirá al Director Nacional de Minería la suspensión de actividades mineras indebidamente iniciadas hasta el cumplimiento de este requisito, en aplicación del principio precautelatorio.

Art. 15. Requisitos ambientales para manifiesto de inicio de producción.- Para efectos de aplicación del literal b) del artículo 23 del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería, se entenderá que el estudio ambiental correspondiente es el estudio de impacto ambiental respectivo a la fase de explotación más la auditoría ambiental del último año previo al manifiesto de inicio de producción y la garantía anual vigente, según lo establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM). No se requerirá de auditoría ambiental en los casos de concesiones de explotación de materiales de construcción y de explotación de residuos abandonados.

Art. 16. Información y difusión públicas.- A fin de garantizar la información sobre el proyecto y las actividades mineras, a través de los respectivos estudios ambientales, y para recoger los criterios de la comunidad, el titular de derechos mineros deberá entregar el resumen ejecutivo de los siguientes estudios ambientales, según la actividad minera que corresponda: evaluación preliminar de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o estudios ampliatorios a estas evaluaciones, a las autoridades y pobladores, asentados dentro del área de influencia directa del proyecto minero, definida en el propio estudio ambiental, y a la Delegación Regional de Protección Ambiental a cuya jurisdicción corresponda la concesión minera. La distribución del resumen ejecutivo y material de información adicional; de ser el caso, debe realizarse en los 30 días anteriores a la presentación del estudio para aprobación del Ministerio de Energía y Minas (MEM); los pobladores y autoridades deberán presentar al titular de derechos mineros sus sugerencias y observaciones dentro del término de 20 días siguientes de recibido el resumen ejecutivo y material de información y/o directamente en el evento de información y difusión pública a aplicarse. Se deberá remitir la constancia de esta entrega, y de los comentarios recibidos y de los que hayan sido incorporados al estudio, como requisito previo a la obtención de la aprobación del estudio ambiental.

Como requisito previo a la aprobación, deberá presentar una constancia escrita de haber aplicado por lo menos uno de los siguientes mecanismos de difusión e información pública:

mediante reunión, taller, presentación u otros que serán justificados en el correspondiente Estudio Ambiental Minero y en el cual hayan participado pobladores y autoridades del área de influencia del proyecto. En esta constancia se deben incluir las sugerencias y observaciones de la población, identificando aquellas que se hayan tomado en cuenta para la propuesta del Plan de Manejo Ambiental en función de las características del proyecto minero.

Art. 17. De la implementación y ejecución del presente acuerdo ministerial se encarga a la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Art. 18. Derogar el Acuerdo Ministerial N° 392, publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los titulares de derechos mineros que hubieren presentado estudios ambientales y aquellos que hubieren sido notificados para la presentación de alcances, garantías u otros documentos en el proceso de calificación de estudios presentados con anterioridad a este acuerdo, o que tuvieren que presentar estudios adicionales de conformidad con la normativa vigente, deberán presentarlos al Ministerio en un plazo máximo de 60 días a partir de la publicación de este acuerdo, plazo dentro del cual el trámite se sujetará a la normativa vigente antes de la expedición de este instructivo. Posterior a este plazo, se procederá a calificar los estudios ambientales, a base de la documentación disponible en el Ministerio de Energía y Minas y a base del presente instructivo. En caso de rechazo originado, en esta disposición transitoria, el titular de derechos mineros deberá presentar un nuevo estudio ambiental, sin perjuicio de otras acciones constitucionales, legales o reglamentarias que pudiera iniciar el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, 2 de diciembre del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de diciembre del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

ANEXO 1:

Ficha de identificación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EPIA o EIA):

(Nota: en caso de estudios colectivos, favor llenar una hoja por cada concesión o planta de beneficio, excepto los casilleros indicados con *, e indicar si el presupuesto es conjunto, mixto o individual. Si fuera presupuesto conjunto solamente es necesario llenarlo en la primera hoja.)

Identificación de la concesión:

* Si es estudio conjunto:

Número total de concesiones mineras: ____ y de plantas de beneficio ____ que forman parte del estudio.

Presenta un presupuesto conjunto? Si ____ No ____

Código:	
Nombre:	
Ubicación:	Provincia / Cantón / Parroquia
Fase minera:	Exploración inicial --- Exploración avanzada --- Explotación --- Beneficio ---
Tipo de estudio:	EPIA --- EIA --- Estudio Ampliatorio de EIA --- Alcance --- --- ---

Tamaño de la concesión: ____ has.

Area que ocupa la exploración ____ la explotación ____ la planta de beneficio ____ (en has.)

Tiene intersección con bosques o vegetación protectores o áreas protegidas? Si ____ No ____

Datos de los representantes legales de cada concesión y/o planta de beneficio

Datos de representantes	Nombres completos	CI o RUC	Casillero judicial/ No. de registro	Dirección/ teléfono / fax	Firma de responsabilidad**
Titular minero o Representante legal					
* Consultor ambiental					

** El/los titular(es) de derechos mineros o su representante legal certifica con su firma que conoce el estudio ambiental adjunto, que todos los datos consignados en él son ciertos, y se compromete a realizar las obras planteadas en su plan de manejo ambiental. El consultor certifica que preparó el estudio ambiental adjunto y que todos los datos son ciertos.

* Número de fax del consultor (indicando los prefijos según la zona del Ecuador) en donde desea recibir copia de la notificación que será enviada al casillero judicial designado:

Período a que corresponde el proyecto minero cubierto por este estudio:

Inicia		Termina	
Año:	Mes:	Año:	Mes:

Incluye cierre de operaciones: Si ____ No ____

Principales obras que prevé el proyecto minero cubierto por este estudio (señalar las 10 principales, según el monto).

Descripción resumida	Monto en dólares
Total:	

Principales obras que prevé el presupuesto anual, según el plan de manejo ambiental propuesto (señalar las 10 principales, según el monto). Si es estudio colectivo, especifique si son obras conjuntas o individuales.

Descripción resumida	Monto en dólares
Total:	

Adjunta desglose de precios y justificativos? Si ____ No ____

ANEXO 3:

Ficha de identificación para la presentación de la auditoría anual:

(Nota: en caso de estudios colectivos, favor llenar una hoja por cada concesión o planta de beneficio, excepto los casilleros indicados con *, e indicar si el presupuesto es conjunto, mixto o individual. Si fuera presupuesto conjunto solamente es necesario llenarlo en la primera hoja.)

* Si es estudio conjunto:

Número total de concesiones mineras: ___ y de plantas de beneficio ___ que forman parte del estudio.

Presenta un presupuesto conjunto? Si ___ No ___

Identificación de la concesión:

Código:	
Nombre:	
Ubicación:	Provincia / Cantón / Parroquia
Fase minera:	Exploración inicial --- Exploración avanzada --- Explotación --- Beneficio ---
Presupuesto para:	Desde: año: ___ / mes ___ Hasta: año ___ / mes ___

Tamaño de la concesión: ___ has.

Area que ocupa la exploración ___ la explotación ___ la planta de beneficio ___ (en has.).

Tiene intersección con bosques o vegetación protectores o áreas protegidas? Si ___ No ___

Datos de los representantes legales de cada concesión y/o planta de beneficio.

Datos de representantes	Nombres completos	CI o RUC	Casillero judicial/ No. de registro	Dirección/ teléfono / fax	Firma de responsabilidad**
Titular minero o Representante legal					
* Consultor ambiental					

** El/los titular(es) de derechos mineros o su representante legal certifica con su firma que conoce el estudio ambiental adjunto, que todos los datos consignados en él son ciertos, y se compromete a realizar las obras planteadas en su plan de manejo ambiental. El consultor certifica que preparó la auditoría ambiental adjunto y que todos los datos son ciertos.

* Número de fax del consultor (indicando los prefijos según la zona del Ecuador) en donde desea recibir copia de la notificación que será enviada al casillero judicial designado:

Fecha de aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental: EPIA: ___ EIA: ___

Fecha de aprobación de la anterior auditoría ambiental: _____

Período a que corresponde esta auditoría ambiental: desde _____ hasta _____

N° 557-35-CONATEL-2002

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES - CONATEL**

Considerando:

Que la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial del 30 de agosto de 1995, establece como una de las competencias del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dictar las

políticas del Estado con relación a las telecomunicaciones, así como promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;

Que el CONATEL emitió la Resolución 380-17-CONATEL-2000, que en su Art. 2 resuelve: "Impulsar a través de diferentes organismos del Estado y especialmente de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la promoción del uso de la red de Internet, como herramienta para el desarrollo cultural, social, político y económico del Estado ecuatoriano";

Que el Programa de Infraestructura de la Agenda Nacional de Conectividad, en su punto 8.4 - Plan de Acción 2002-2003, estrategia b) "..... la realización de estudios e implementación de proyectos que permitan la aplicación de tarifa plana para favorecer la masificación del acceso a Internet";

Que se mantuvo reuniones de trabajo con respecto a la introducción de tarifa plana en el país con los operadores de telefonía local y los proveedores de servicios de internet (ISP);

Que se realizó una consulta pública sobre tarifa telefónica para acceso a internet que tuvo una amplia acogida y, cuyos resultados señalan entre otros los siguientes aspectos: los beneficios del acceso telefónico conmutado para INTERNET, la preferencia del acceso sin limitación de tiempo ni horario y el pedido que por su naturaleza no se debe aplicar el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para este servicio;

Que los operadores ANDINATEL S.A., PACIFICTEL S.A. y ETAPA, ante consulta expresa del CONATEL, consideraron conveniente promover este servicio y propusieron diversos esquemas y tarifas para su desarrollo;

Que mediante oficio PE-E-JRJC-2002/000363 del 11 de septiembre del 2002, la empresa PACIFICTEL propuso tres planes de tarifa plana, según el siguiente detalle:

PLAN 1	(para Categoría A): tarifa plana US\$ 22.00 por 60 horas mensuales.
PLAN 2	(para Categoría B): tarifa plana US\$ 25.00 por 90 horas mensuales.
PLAN 3	(para Categoría C): tarifa plana US\$ 28.00 por 120 horas mensuales.

Que mediante oficio 3143-GG del 17 de octubre del 2002, la empresa ETAPA propuso dos planes de tarifa plana, según el siguiente detalle:

PLAN 1	(para las categorías A y B en horario de 9pm a 9am): tarifa plana US\$ 8.00 y cuota de inscripción de US\$ 2.00.
PLAN 2	(para la Categoría C en horario de 9pm a 9am): tarifa plana US\$ 12.00 y cuota de inscripción de US\$ 4.00.

Que mediante oficio 2020763 del 17 de octubre del 2002, y oficio 2020794 del 13 de noviembre del 2002 (rectificando que la tarifa plana es máxima), la empresa ANDINATEL S.A. propuso un único plan de tarifa plana ilimitada por un valor de US\$ 25.00 mensuales;

Que los valores propuestos por las tres empresas operadoras se encuentran bajo el techo tarifario aprobado por el CONATEL;

Que la adopción de una tarifa plana no contraviene la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento y como resultado del trabajo mancomunado con ANDINATEL S.A., PACIFICTEL S.A. y ETAPA,

Resuelve:

ARTICULO 1. Para la aplicación de la presente resolución se definen los siguientes términos:

- (a) **Tarifa Plana Ilimitada para Internet:** Es el valor que cobra la empresa operadora por concepto de uso del servicio telefónico fijo local generado por el usuario cuando accede a INTERNET durante un mes sin restricción de llamadas, duración ni horario.
- (b) **Tarifa Plana Restringida para Internet.** Es el valor que cobra la empresa operadora por concepto de uso del servicio telefónico fijo local generado por el usuario cuando accede a INTERNET durante un mes sin restricción de llamadas pero con un número determinado de horas y/o en un horario fijado por el operador.

ARTICULO 2. Para el cobro del servicio de acceso a INTERNET a través de la red telefónica fija local los operadores podrán establecer la *Tarifa Plana Ilimitada para Internet*. En forma opcional, los operadores podrán establecer planes de precios que incluyan una *Tarifa Plana Restringida para Internet* con una cantidad de horas al mes.

Otras modalidades de cobro podrán ser adoptadas dependiendo de las estrategias de los operadores y/o de las condiciones técnicas de las redes de telecomunicaciones, tomando en cuenta el marco legal vigente.

La adopción de una tarifa plana para acceso a INTERNET deberá ser expresa y no es obligatoria para el usuario.

ARTICULO 3. Los operadores de telefonía fija deberán promocionar en el ámbito nacional las tarifas y condiciones del servicio.

ARTICULO 4. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de la presente resolución establezca y administre el plan de numeración para los proveedores de INTERNET, en forma no discriminatoria, en un plazo de 60 días.

ARTICULO 5. Conocer las propuestas de tarifa plana presentadas por ANDINATEL S.A., PACIFICTEL S.A. y ETAPA, encomendar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones notifique a las empresas su conformidad y, recomendar a las empresas operadoras la adopción de una *Tarifa Plana Ilimitada para Internet* con un valor mínimo para el usuario y que mejoren las propuestas presentadas.

ARTICULO 6. Realizar las gestiones correspondientes ante los organismos pertinentes, para promover que se exima del impuesto a los consumos especiales (ICE) al servicio de acceso a INTERNET a través de la red telefónica fija local con tarifa plana.

ARTICULO 7. De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones el control de su cumplimiento.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de diciembre del 2002.

f.) Ing. José Pileggi Véliz, Presidente del CONATEL.
 f.) Dr. Julio Martínez, Secretario del CONATEL.
 Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario CONATEL.

N° 558-35-CONATEL-2002

**CONSEJO NACIONAL DE
 TELECOMUNICACIONES - CONATEL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución 326-CONATEL-2001 del 18 de julio del 2001, resolvió fijar el Valor de Concesión para los Sistemas Comunales de Explotación;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución 431-21-CONATEL-2002 del 7 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 663 del 16 de septiembre del 2002 resolvió aprobar:

- La fórmula de cálculo del Valor de Concesión por el servicio y por las frecuencias bajo 1 GHz para los Sistemas Comunales de Explotación.
- La fórmula de cálculo del Valor de Concesión por las frecuencias bajo 1 GHz para los Sistemas de Uso Privativo.
- La fórmula de cálculo para el Valor de Concesión para los Enlaces Punto a Punto bajo 1 GHz;

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico ha procedido a hacer una revisión de las fórmulas de cálculo del valor de concesión para los Sistemas de Uso Privativo Sistemas Comunales de Explotación y Enlaces punto a punto bajo 1 GHz;

Que se recomienda luego de la revisión del modelo efectuada hacer ajustes de tipo técnico en la resolución aprobada; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Modificar la Resolución 431-21-CONATEL-2002 de acuerdo al siguiente detalle:

ARTICULO 1. Los Sistemas Comunales de Explotación ...

Donde dice:

Constante técnica de ajuste (K ₁)	Frecuencia (MHz)
3,10847349x10 ⁻⁶	f < 400 MHz
1,69975369x10 ⁻⁶	f ≥ 400 MHz

Debe decir:

Constante técnica de ajuste (K ₁)	Frecuencia (MHz)
2,140110x10 ⁻⁷	f < 400 MHz
1,170240x10 ⁻⁷	f ≥ 400 MHz

Se añade:

El valor mínimo a pagar no podrá ser inferior a USD 12,80 por cada par de frecuencias.

ARTICULO 2. Los Sistemas de Uso Privativo.....

Donde dice:

Constante técnica de ajuste (K ₁)	Frecuencia (MHz)
3,10847349x10 ⁻⁶	f < 400 MHz
1,69975369x10 ⁻⁶	f ≥ 400 MHz

Debe decir:

Constante técnica de ajuste (K ₁)	Frecuencia (MHz)
2,140110x10 ⁻⁷	f < 400 MHz
1,170240x10 ⁻⁷	f ≥ 400 MHz

Se añade:

El valor mínimo a pagar no podrá ser inferior a USD 12,80 por cada par de frecuencias.

ARTICULO 3. Los Enlaces Punto a Punto....

Donde dice:

Constante técnica de ajuste (K ₂)	Rango de frecuencias (MHz)
1.422240779	200 ≤ f < 300
0.648874377	300 ≤ f < 400
0.400715774	400 ≤ f < 450
0.307506554	450 ≤ f < 500
0.081391861	800 ≤ f < 824
0.071638260	824 ≤ f < 894
0.058787752	894 ≤ f < 960

Debe decir:

Constante técnica de ajuste (K ₂)	Rango de frecuencias (MHz)
7,319397x10 ⁻³	800 ≤ f < 960

Se añade:

Para frecuencias por debajo de 800 MHz, se cobrará un valor fijo por concesión igual USD 55 por dos frecuencias de 25 kHz cada una. En la banda 800 MHz ≤ f < 960 MHz, el valor mínimo a pagar no podrá ser inferior a USD 12,80 ni superior a USD 55.

ARTICULO 4. De la ejecución encárguese la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de diciembre del 2002.

f.) Ing. José Pileggi Véliz, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez, Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario CONATEL.

No. SBS-DN-2002-0887

No. SBS-DN-2002-0888

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Arturo Vinicio Calles Vásconez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos y Cuentas Corrientes Cerradas de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Arturo Vinicio Calles Vásconez no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Arturo Vinicio Calles Vásconez, portador de la cédula de ciudadanía No. 020046938-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-330 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Alfredo Vinicio Zúñiga Suárez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos y Cuentas Corrientes Cerradas de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Alfredo Vinicio Zúñiga Suárez no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Alfredo Vinicio Zúñiga Suárez, portador de la cédula de ciudadanía No. 110033487-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-328 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0889

No. SBS-DN-2002-0891

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Hugo Humberto Almeida Padilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que el señor Fausto René Zambrano Maldonado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos y Cuentas Corrientes Cerradas de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Hugo Humberto Almeida Padilla no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Fausto René Zambrano Maldonado no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Hugo Humberto Almeida Padilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 170405523-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 1.- Calificar al señor Fausto René Zambrano Maldonado, portador de la cédula de ciudadanía No. 050107415-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-329 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-327 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

27 de noviembre del 2002.

29 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0900

No. SBS-DN-2002-0901

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Hugo Ernesto Anzules Chancay, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-312 de 21 de mayo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Hugo Ernesto Anzules Chancay no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Hugo Ernesto Anzules Chancay, portador de la cédula de ciudadanía No. 130177425-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-333 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Diego Rafael Murillo Díaz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Diego Rafael Murillo Díaz no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Diego Rafael Murillo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600116717, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agropecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-334 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0902

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Byron Colón Rodríguez Abad, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Byron Colón Rodríguez Abad no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Byron Colón Rodríguez Abad, portador de la cédula de ciudadanía No. 150014304-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-332 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0903

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0138 de 14 de marzo del 2002, el señor Jorge Ernesto Pástor Iturralde, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 19 de noviembre del 2002, el señor Jorge Ernesto Pástor Iturralde, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0138 de 14 de marzo del 2002, al señor Jorge Ernesto Pástor Iturralde, portador de la cédula de ciudadanía No. 180109722-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

29 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0904

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jorge Atahualpa Alvarez Alvarez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Jorge Atahualpa Alvarez Alvarez no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Jorge Atahualpa Alvarez Alvarez, portador de la cédula de ciudadanía No. 040046956-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-331 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Soria Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de noviembre del 2002.

Considerando:

Que la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba han emitido fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, concerniente al momento en que han de empezar a contarse los términos para las partes procesales, con arreglo al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil;

Que en efecto, la Primera Sala, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Rosa Velástegui de Charco contra Aurelio Velástegui Miranda, declara que los términos se cuentan, en forma individual o para cada uno de ellos, desde que se le hizo la última citación o notificación. Mientras que la Segunda Sala, en el juicio seguido por el Banco La Previsora S.A., sucursal Riobamba, en contra de Mary Ximena Bazantes Santos, declara que los términos se han de empezar a contar en forma común para todas las partes desde la fecha en que se hizo la última citación o notificación; y,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 197 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en correspondencia con los artículos 19, inciso tercero de la Ley de Casación, y 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resolución:

Art. 1.- En los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación.

Art. 2.- Esta resolución será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley. Publíquese en el Registro Oficial, sin perjuicio de que se lo haga también en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Presidente.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Olmedo Lupera Almeida, Conjuez Permanente.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria General, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales que reposan en la Secretaría General.

Certifico.

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de diciembre del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria General, encargada de la Corte Suprema de Justicia.

N° 425-02

Juicio penal N° 517-00. Contra Ruperto Hidalgo Jurado Yáñez por violación a María Angélica Jurado Carrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, que impone al procesado Ruperto Hidalgo Jurado Yáñez la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria y pérdida de la patria potestad, como autor del delito de violación de su hija la menor María Angélica Jurado Carrera, interpone recurso de casación el encausado, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento y resolución a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El impugnante Jurado Yáñez fundamenta su recurso de casación a fs. 12, negando ser responsable del hecho incriminado, tipificado en los numerales segundo y tercero del Art. 512 del Código Penal, agravado por las circunstancias del Art. 513 en concordancia con el 515 ibídem, normas que implícitamente cree han sido violadas. SEGUNDO.- La acusadora particular Luz Semira Vergara Veloz en escrito de fs. 15 solicita que se confirme la sentencia dictada por el inferior, porque no existe violación de la ley. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 17 a 18, pide que se absuelva al procesado, considerando

que la sentencia recurrida ha transgredido a los Arts. 124 y 333 del Código de Procedimiento Penal, puesto que se sustenta en apreciaciones subjetivas y carentes de apoyo probatorio, pues señala que en uno de los argumentos de la sentencia, cita el Art. 67 del mismo cuerpo legal, que se refiere al parte policial informativo e indagación policial, que no existen en esta causa, que el procesado niega tajantemente haber cometido el delito, que esta declaración indagatoria es un extraordinario medio de defensa y de prueba instituido por la ley a favor de la parte pasiva del proceso, que no ha sido considerado en su justa y real significación, eficacia y naturaleza jurídica. CUARTO.- Examinada la sentencia del Tribunal Penal, aparte de mencionar el reconocimiento médico legal e informe pericial que demuestran que la agraviada María Angélica Jurado Carrera tiene desgarros himeneales antiguos, esto es que ha sido desflorada y que se trata de una retardada mental, en lo que se refiere a la responsabilidad del encausado únicamente cita la declaración instructiva rendida por la madre de la agraviada señora Luz María Carrera Vergara de Jurado, quien expresa que su hija retardada mental, fue obligada a mantener relaciones sexuales por el acusado, mediante el uso de la fuerza e intimidación, con amenazas de muerte, que el encausado negó haber cometido el hecho en su testimonio indagatorio de fs. 33, finalmente el informe psicológico de fs. 43, que denota que la menor María Angélica Jurado Carrera, con llanto y angustia, cuenta que su padre abusó sexualmente de ella, la primera vez cuando su madre estuvo asilada en el Hospital de SOLCA, con amenazas de matarla si contaba a alguien lo sucedido, que la examinada presenta dificultad para comprender, razonar, vocabulario limitado, dificultad para la retención, no discrimina semejanzas, que tiene retardo mental, con esta prueba, que según dice la sentencia tiene eficacia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, acatando las disposiciones de los Arts. 64 y 67 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso segundo del Art. 326, que por tratarse de un delito sexual cometido contra su propia hija, que causó tremenda alarma social, condena al procesado a la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria.- Es indudable que esta sentencia ha transgredido el texto de los Arts. 127 y 124 del Código de Procedimiento Penal del año 1983 en concordancia con el Art. 326, que disponen que el testimonio indagatorio será apreciado en su totalidad, como medio de defensa y de prueba a favor del sindicado, y que según la otra norma, el testimonio instructivo rendido por el agraviado, por sí solo no constituye prueba, la referencia de la versión dada por la agraviada a los peritos psicólogos, no tiene eficacia probatoria, porque no es dada ante el Juez de la causa, dentro del término respectivo, además, tal pericia se contrae al estado mental de la examinada.- No existe otra prueba que refuerce el testimonio de la señora Luz María Carrera Vergara, no hay informe policial, ni siquiera la declaración de la menor María Angélica Jurado Carrera, que pueda ilustrar mejor el criterio del juzgador.- En consecuencia, habiéndose dictado el fallo condenatorio con violación de las disposiciones señaladas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de oficio, por estar mal fundamentado el recurso de casación por parte del procesado, y se absuelve a Ruperto Hidalgo Jurado Yáñez, disponiéndose su inmediata libertad.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 427-02

Juicio N° 480-01. Por conflicto de competencia negativa suscitada entre la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, proveniente de la consulta del auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Fiscal de Quito por infracción aduanera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 11h30.

VISTOS: El Juez Fiscal de Quito dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso, en la causa instaurada por infracción aduanera y eleva en consulta a la Corte Superior de Justicia de Quito, en cumplimiento de lo que disponen los Arts. 398 del Código de Procedimiento Penal y 17 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, habiendo correspondido su conocimiento a la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que se inhibe de resolver la consulta por carecer de competencia, la misma que, según su argumento, corresponde a los jueces fiscales y tribunales distritales de lo Fiscal, de conformidad con lo que disponen los Arts. 16 y 17 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, concluye disponiendo que se devuelva la causa al Juzgado de origen para lo fines de ley, esto es al Juzgado Fiscal. Remitido el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, la Primera Sala del mismo a que a su vez se inhibe de conocer, manifestando que los recursos que se interpongan respecto de los autos y providencias que se emitan en la fase intermedia de las causas tributarias y aduaneras, deben ser resueltas por las cortes superiores, en aplicación de los Arts. 350, 364 y más pertinentes del Código de Procedimiento Penal de 1983, dispone que se remita el proceso con todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para que por conducto de una de sus salas competentes dirima la competencia. Encontrándose suficientemente establecida la competencia negativa entre la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, para resolver se considera: PRIMERO.- La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver el conflicto suscitado, de acuerdo con la resolución del Pleno de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial Suplemento 213 de 11 de diciembre de 1997. SEGUNDO.- El Art. 17 de la Ley para Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 181 de 30 de abril de 1999, que sustituye el Art. 395 del Código Tributario dice: "Art. 395.- Jueces de Derecho.- Para el juzgamiento de los delitos aduaneros y

tributarios el Juez Fiscal sustanciará la fase sumarial y los Tribunales Distritales de lo Fiscal la fase plenaria. Para el juzgamiento de estos delitos se observarán las normas del Código de Procedimiento Penal y supletoriamente las normas procesales previstas en el Código Tributario y de las Leyes Tributarias Especiales, en su caso", disponiendo que en primer lugar y obligatoriamente se apliquen las normas procesales comunes y supletoriamente el Código Tributario. TERCERO.- El Código de Procedimiento Penal de 1983 asignó competencia para conocer de la consulta de los autos de sobreseimiento a la Corte Superior, de acuerdo con el Art. 398, consulta suprimida en el Código de Procedimiento Penal del año 2000, de manera que no podría conocer el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dirime el conflicto de competencia resolviendo que corresponde el conocimiento de la consulta dispuesta por el Juzgado Fiscal de Quito a la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, a la que se remitirán todas las actuaciones. En este sentido han resuelto las dos salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en casos similares que han llegado para su dirimencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, 30 de octubre del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 428-02

Juicio penal N° 59-00. Contra Segundo Ricardo Toaquiza Toapanta por abuso de confianza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Napo, pronuncia sentencia condenatoria contra el encausado Segundo Ricardo Toaquiza Toapanta, a quien encuentra autor responsable del delito que describe y sanciona el Art. 560, en concordancia con los Arts. 42, 77 y 80, regla séptima todos del Código Penal y le impone la pena de cinco años de prisión y multa de cien sucres.- En su oportunidad el sentenciado interpone recurso de casación y en razón del pertinente sorteo corresponde a esta Sala el conocimiento de la impugnación y siendo su estado el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente en el escrito de fundamentación manifiesta, en síntesis, que se han violado los Arts. 61, 66, 124, 127, 146, 157, 215, 326 inciso tercero del Código de Procedimiento

Penal de 1983; Art. 4 del Código Penal; Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 11 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Cheques. Dice que el Tribunal Penal de Napo en su sentencia contradice los principios fundamentales de la lógica jurídica, puesto que “de autos no se observa el nexo causal entre la infracción y sus responsables, para que la presunción sea considera prueba”, dice que no se ha comprobado suficientemente y conforme a derecho la existencia material de la infracción ya que no existe una prueba concluyente de las determinadas en el Art. 68 del Código de Procedimiento Penal; que existió falsa aplicación de la ley al tomar como prueba el testimonio instructivo del acusador particular desconociendo el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal. Termina su exposición pidiendo se case la sentencia y se lo absuelva en forma definitiva y total del delito que se le imputa. SEGUNDO.- La Ministra Fiscal General al contestar la fundamentación del recurso sostiene que “Del examen de la sentencia, se desprende que en el proceso se comprobó el delito de girar un cheque, cuando la cuenta corriente del girador se encontraba cerrada, o sea que cuando giró y entregó el cheque, éste conocía de antemano que no podía ser cobrado, lo cual constituye engaño para perjudicar económicamente a la persona a quien dio el cheque”. Expresa que al haberse dado el caso la calificación jurídica de abuso de confianza, se ha violado en la sentencia al Art. 563 del Código Penal, por lo cual la Sala de oficio debe enmendar este error de derecho, aunque es improcedente el recurso planteado por Segundo Toaquiza. Manifiesta que en relación a la responsabilidad del procesado, en la sentencia se mencionan como pruebas de su culpabilidad: el testimonio indagatorio, el testimonio instructivo del agraviado e información proporcionada por el Gerente del banco sobre que la cuenta corriente fue cerrada y notificada al girador con antelación de la fecha del giro del cheque.- Que al procesado le han sentenciado por el delito de abuso de confianza, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, pero quien como en el presente caso, comete la infracción de girar un cheque en cuenta cerrada incurre en el delito de estafa al cual se refiere el Art. 563 del mismo cuerpo de leyes. El abuso de confianza consiste en la apropiación o distracción en perjuicio de otro de dinero, efecto o cualquier otra cosa mueble recibida en depósito, comisión, administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla; en la estafa, el elemento característico es el engaño al momento de la comisión del delito, en cambio en el abuso de confianza, el dolo surge con posterioridad a la entrega de la cosa. Al haber el juzgador dado a los hechos narrados la calificación jurídica de abuso de confianza, se ha violado en la sentencia el Art. 563 del Código Penal, por lo que la Sala, de oficio debe enmendar tal error de derecho que contiene; pero en cuanto al recurso planteado por Segundo Toaquiza, estimo que es improcedente”. TERCERO.- Tanto la ley como la jurisprudencia establecen que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación, no puede hacer un nuevo estudio de la prueba que obra en autos, tanto porque ya fue considerada por el Tribunal juzgador, tanto porque solamente compete establecer la violación de la ley en la sentencia, sea ésta, por contravenir expresamente a su texto, sea, por haberse hecho una falsa aplicación, o sea, por haberla interpretado erróneamente. CUARTO.- Como determina el Art. 560 del Código Penal.- (Abuso de confianza) “El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado,

será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a cien sucres”.- El Tribunal Penal de Napo al imponer al recurrente la pena establecida por el artículo antes escrito, está incurriendo en error de derecho, puesto que el delito materia de este juicio se encuadra en el delito de estafa descrito en el Art. 563 del mismo código, que dice: “El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil”. Existe, pues, falsa aplicación de la norma jurídica, que obliga a la acción oficiosa, por lo cual la Corte Suprema de Justicia -Segunda Sala de lo Penal- “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto, y de oficio casa la sentencia imponiendo a Segundo Ricardo Toaquiza Toapanta la pena de dos años de prisión y multa de mil sucres por encontrarlo responsable del delito de estafa que incrimina y sanciona el Art. 563 del Código Penal.- Notifíquese y devuélvase los autos al Tribunal de origen para que se ejecute la sentencia.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 429-02

Juicio penal N° 476-01. Contra Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango, Germánico Cachimuel Quinchiguango y Roberto Cachimuel Muenala por los delitos tipificados y reprimidos en los artículos 560 y 563 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 14h30.

VISTOS: Habiendo sido sentenciados por el Tribunal Penal de Imbabura a cumplir la pena de cuatro años de prisión correccional por los delitos tipificados y reprimidos por los Arts. 560 y 563 del Código Penal, Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango, Germánico Cachimuel Quinchiguango y Roberto Cachimuel Muenala, recurren por

vía de revisión, habiendo correspondido conocer de este recurso a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente, para resolver considera: PRIMERO.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia universales y, la ley ecuatoriana en lo que tiene que ver con el caso, exigen que quien recurre por vía de revisión demuestre con nuevas pruebas que hay lugar a la rectificación de un error judicial, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, siendo requisito indispensable precisar la causa o causas en las que se fundamenta la pretensión que ataca la inamovilidad de la cosa juzgada. En la especie, los recurrentes alegan como base para su pretensión la causa sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que tiene que ver con la falta de comprobación conforme a derecho de la existencia del delito a que se refiere la sentencia y, si bien la ley establece claramente que para este caso no se exige la presentación de nuevas pruebas, correspondía a quienes recurrieron por vía de revisión, demostrar que el Tribunal juzgador dictó el fallo sin que exista la comprobación de la existencia de la infracción conforme a derecho. En todo momento, en el presente caso los recurrentes se limitan a alegar desde su particular punto de vista, que no se hizo una debida apreciación de las pruebas constantes del proceso, en especial intentando atacar sin éxito las actuaciones del Ministerio Público. Abierta la causa a prueba, los recurrentes se han limitado a esperar que con sus alegaciones la Sala vuelva a examinar las pruebas presentadas y que sirvieron de base para que el Tribunal Penal los condene como ha sucedido en la especie. SEGUNDO.- Al emitir el dictamen correspondiente (fs. 5 a 5 vta. del cuadernillo del recurso), el Ministro Fiscal General subrogante, señala con precisión en el considerando tercero que los recurrentes no han cumplido con la fundamentación como la exige el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal, ya que se han limitado a pedir una nueva valoración de las pruebas, confundiendo la revisión penal con un recurso de apelación, por lo que solicita el representante del Ministerio Público, que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- La Sala del examen de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, no encuentra en parte alguna que pueda prosperar la alegación de los recurrentes, pretendiendo que se revise el fallo dictado, con base a la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; por el contrario, la sentencia guarda perfecta coherencia entre la parte expositiva, cada una de las pruebas analizadas prolijamente por el Tribunal, para llegar con lógica jurídica a concluir en forma motivada, que los recurrentes son responsables de los delitos por los que han recibido sentencia condenatoria, por lo que la revisión planteada no puede prosperar.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que sea devuelto el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 430-02

Juicio penal N° 244-00. Contra Francisco Loza Valverde por el delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 4 del 2002; las 16h00.

VISTOS: Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que impone al procesado Francisco Loza Valverde la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, de conformidad con el Art. 257 del Código Penal, el condenado interpone recurso de revisión amparándose en los Arts. 121, inciso 2° de la Constitución Política y 385, numerales 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en relación a los Arts. 387 y 388 ibídem, concedido el recurso, radicada la competencia en la Sala en virtud del sorteo, encontrándose la misma en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Francisco Loza Valverde fundamenta su recurso a fs. 2 a 6 del cuadernillo de la Sala haciendo un análisis de la prueba desde su punto de vista personal, enfatizando en que fue Coordinador Provincial del Programa Operación de Rescate Infantil, con funciones administrativas, sin el manejo financiero o de dinero, dice que la libreta de ahorros del programa popular Zazapud-Hospital se encontraba en poder y bajo responsabilidad del Contador Eduardo Procel Orozco, sostiene que solo la Contraloría General del Estado podría determinar responsabilidades, sin cuyo informe no podía iniciarse el juicio, por lo que alega prejudicialidad y nulidad de la causa; prosigue manifestando que no se le pudo juzgar en ausencia sin estar presente ante el Tribunal Penal, hecho que también motiva la nulidad de la causa, expresa que se le ha condenado en base de testimonios de corresponsables con violación del Art. 108 del Código de Procedimiento Penal. Concretándose a los fundamentos de su recurso consignados en el Art. 385 del Código Procesal Penal en el numeral 2, sostiene que se le ha condenado a él siendo inocente en lugar del culpable, pues quien tenía la libreta de ahorros era Enrique Pilamunga Quinche y no el recurrente; sobre el número 4 del citado Art. 385, manifiesta que se le ha condenado en base de testimonios indagatorios falsos y de una auditoría interna maliciosa, con respecto al numeral 5 de la misma norma, dice que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito, por no haberse cumplido con lo que dispone el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; finalmente que no pudo habersele condenado a reclusión sino a pena de prisión, considerando circunstancias atenuantes, pide que se revoque la sentencia y se corrija el error cometido. SEGUNDO.- El señor Contralor General del Estado, en escrito constante a fs. 17 expresa que el recurrente no ha presentado nuevas pruebas que demuestren el error judicial, como era su obligación, la simple afirmación en este sentido de manera alguna puede hacer variar los presupuestos de la sentencia dictada, por lo que pide que se declare improcedente el recurso. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en su dictamen de fs. 10 a 11, luego de referirse a los argumentos del recurrente, manifiesta que éste no ha presentado nuevas pruebas que acrediten la causales consignadas en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 385 del Código Procesal Penal, lo cual es necesario al tenor del Art. 387 ibídem, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, que la exposición del impugnante se traduce en meros enunciados, prosigue manifestando que el recurrente desempeñó una

función pública que le confirió facultad de tener bajo su custodia el dinero del Estado para la organización comunal Zazapud-Hospital, que para cometer el delito falsificó la firma del Tesorero, apropiándose así de la suma de noventa y siete millones quinientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y un sucres, “existiendo además concurrencia de infracciones como ser el delito de falsificación de firmas y el de peculado”; continúa señalando que el juzgador no ha calificado la infracción como reprimida con prisión y que erróneamente hubiere impuesto pena de reclusión, para acoger la causal 6ª del Art. 385 del citado cuerpo legal, pide que se declare improcedente el recurso al tenor del Art. 390 del Código Procesal Penal. CUARTO.- Estudiada la causa por parte de la Sala, se encuentra en primer lugar que el impugnante Loza Valverde al interponer el recurso ante el Tribunal Penal de Chimborazo no ofreció presentar nueva prueba que justifique el error judicial, lo que de suyo volvía improcedente el recurso de acuerdo con el Art. 387 del Código de Procedimiento Penal, pero además en su fundamentación ante la Sala se refiere equivocadamente a la nulidad procesal, al análisis de la prueba constante de autos, que sirvió de base para la sentencia condenatoria y a resaltar presuntos errores de derecho en la valoración de la prueba, en cuanto a la prejudicialidad, en su juzgamiento sin su presencia personal en la audiencia del Tribunal Penal, confundiendo el recurso de revisión con el de nulidad, o el de apelación, o el de casación, sin concretar en absoluto en qué consiste el error judicial que sirvió de sustento al juzgador para condenarle siendo inocente, o sin que se hubiese comprobado la existencia del delito al referirse al numeral 2 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, que por error se hubiere condenado a un inocente en lugar del culpable, sostiene que quien tenía en su poder las papeletas de retiro firmadas y la libreta de ahorros era Enrique Pilamunga Quinche y no él, sin que existiera prueba al respecto y sin que acredite con nuevos hechos tal aserto; en cuanto al número 4 de la citada norma, sostiene que se le ha condenado en virtud de testimonios indagatorios nulos y de una auditoría interna maliciosa, igualmente sin demostración alguna de tales aseveraciones; tampoco es aceptable su afirmación de que no se ha comprobado la existencia del delito, si de autos consta todo lo contrario, con el retiro de los fondos y la auditoría pertinente. Finalmente, es inexacta su aseveración de que se le ha condenado a la pena de reclusión por delito reprimido con prisión, para justificar el numeral 6 del Art. 385, como sustento de su recurso, puesto que el Tribunal Penal tipificó el hecho como peculado al tenor del Art. 257 del Código Penal, que reprime con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años el ilícito y aplicó esta pena. Sobre el juzgamiento en ausencia, que no es motivo del recurso de revisión, el Art. 121 de la Constitución Política lo permite en forma expresa, tratándose de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito cometidos a partir de la promulgación de la misma. Consecuentemente, por no haberse justificado por parte del recurrente ningún error judicial que se contenga en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Loza Valverde, ordenándose que se devuelva la causa al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 431-02

Juicio penal N° 594-00. Contra Angel Bolívar Rodríguez Ortega por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de septiembre del 2002; las 10h30.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba confirma la sentencia del Segundo Tribunal de lo Penal de ese distrito judicial, por la que se impone ocho años de reclusión mayor ordinaria en aplicación del Art. 64 de la Ley sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas a Angel Bolívar Rodríguez Ortega, quien plantea recurso de casación penal, el que llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para conocer de este trámite que se encuentra en estado de resolver considera: PRIMERO.- La naturaleza extraordinaria del recurso de casación penal, exige que quien recurre por esta vía demuestre en qué consisten las violaciones a la ley en la sentencia, sea por violar expresamente el texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. En consecuencia, quien no demuestra tales violaciones legales, equivoca la vía de impugnación, que no puede confundirse en ningún caso con la apelación. Por lo dicho, es ajeno a la casación penal el intento de que la Sala vuelva a examinar las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal Penal a quien correspondió esta misión legal, mas aún, cuando existe una sentencia confirmatoria de la del inferior, por parte de la Sala correspondiente de la Corte Superior. En el presente caso, el recurrente en ninguna forma logra fundamentar su recurso, puesto que en una larga alegación de fs. 3 a 6 del cuadernillo del recurso, se limita a presentar un alegato en el que de manera reiterativa invoca en todo momento a lo que es ajeno a la casación penal, esto es equivocadamente pide un reexamen de la carga probatoria constante de autos. Por esta razón, no puede prosperar el recurso de casación, aunque el recurrente sin especificar en qué consiste la violación legal, invoque sin éxito los Arts. 127, 157, 64, 67, 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso. SEGUNDO.- El Ministro Fiscal General subrogante, en forma clara y precisa (fs. 10 a 11), concluye solicitando que se declare improcedente el recurso de casación planteado, al contestar el traslado al escrito de fundamentación del recurrente y en particular, en el considerando tercero del dictamen fiscal se hace un amplio análisis de los argumentos lógicos que sustentados en las pruebas a las que se refiere la

sentencia recurrida, se llega por parte del juzgador a imponer la pena en forma correcta como sucede en la especie.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 432-02

Juicio penal N° 502-00. Contra José Winter Rivera Baque o Jhonny Hernán Rivera Baque autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de septiembre del 2002; las 09h00.

VISTOS: José Winter Rivera Baque o Jhonny Hernán Rivera Baque, plantea recurso de casación respecto de la sentencia por la que el Tercer Tribunal Penal de Manabí, condena al recurrente a cumplir doce años de reclusión mayor ordinaria en aplicación de los Arts. 450 numerales 1 y 5, y 449 del Código Penal, en relación con los Arts. 16 y 72 inciso segundo ibídem.- Encontrándose el trámite en estado de resolver y siendo esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia competente para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente de fs. 3 del cuadernillo del recurso, dice que impugna la sentencia, porque, alega que se lo ha sentenciado sin tomar en cuenta la exposición de su defensa, en el sentido de que él se llama Jhonny Hernán Rivera Baque y no Jhony Winter Rivera Baque contra quien se ha dictado la condena. SEGUNDO.- Al contestar el traslado con el escrito de fundamentación de fs. 7 a 7 vta. el Ministro Fiscal General subrogante hace notar que el recurrente en el proceso aparece perfectamente identificado y reconocido, "inclusive hasta por su "Apodo-EL COCO", porque así se establece de todos las diligencias y pruebas" y además hace notar, igualmente, que el propio recurrente utiliza los dos nombres en los que intenta basar el recurso interpuesto, que resulta improcedente, porque las alegaciones del recurrente desnaturalizan la casación penal, que ha planteado como un mero recurso de apelación; por fin, en el dictamen fiscal se dice que el Tribunal Penal no debió imponer la pena modificada como lo ha hecho, porque

no precedían atenuantes ya que existen agravantes que impedían la atenuación, pero que, no se puede empeorar la situación del recurrente. TERCERO.- En efecto, del análisis del fallo recurrido, como lo señala el Ministro Fiscal General subrogante, no consta en parte alguna que el recurrente haya fundamentado el recurso, puntualizando las violaciones a la ley en la sentencia, y más bien, se aprecia el error del Tribunal Penal al haber impuesto una pena inferior a la que correspondía, puesto que la alevosía, en el caso planteado es constitutiva de asesinato, infracción a la que además concurre la indefensión de la víctima que obra en la especie como agravante no constitutiva del tipo penal, por lo que no cabía la aplicación de atenuantes; sin embargo por lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República no se puede empeorar la situación del recurrente.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y llama severamente la atención a los integrantes del Tercer Tribunal Penal de Manabí por la forma en que han resuelto el caso planteado, y dispone que se envíe copia de esta sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura para los fines a que hubiere lugar. Devuélvase el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 433-02

Juicio penal N° 466-00. Contra Víctor Alejandro Espinoza Bedor por homicidio simple de José Manuel Simbaña Simbaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de septiembre del 2002; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha dicta sentencia condenando al procesado Víctor Alejandro Espinoza Bedor a la pena de nueve años de reclusión mayor, como autor del delito de homicidio simple en agravio de José Manuel Simbaña Simbaña, de la cual interpone recurso de casación el condenado, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El impugnante Espinoza Bedor fundamenta su recurso a fs. 3 del cuaderno de la Sala, expresando que se ha

violado por parte del Tribunal Penal el Art. 24, número 8 de la Constitución Política, que se encuentra detenido por más de un año sin sentencia y el Tribunal le negó su libertad; que además se ha violado los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 72 ibídem, por lo que la pena debía ser de reclusión menor de 6 a 9 años y no de reclusión mayor de 9 años como le ha impuesto el Tribunal Penal, pide que se reforme la sentencia y se ordene su inmediata libertad. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su escrito de fs. 6 a 7, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso por parte del procesado, expresa que el impugnante se ha equivocado al citar el Art. 3, numeral tercero de la Ley de Casación, no las normas procesales penales, que son las aplicables en el recurso de casación deducido en causa penal, que si bien es cierto está justificada legalmente la existencia del delito de homicidio, con el reconocimiento médico legal y protocolo de autopsia, en cuanto a la responsabilidad penal, no especifica la sentencia lo que constituye prueba suficiente, se ha contravenido a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal en relación con el Art. 67 ibídem, que además la señora Mérica García Mayorga, referida en el informe policial, no ha comparecido a rendir testimonio propio, que, tampoco ha rendido testimonio el acusador particular, que el procesado en su testimonio indagatorio niega ser el autor del delito, que en definitiva, no está suficientemente probada la responsabilidad del procesado, existiendo duda sobre su autoría y participación, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 326 del Código Procesal Penal, debe casarse la sentencia y absolver a dicho señor. TERCERO.- La Sala observa que a fs. 11, en el parte policial elevado por el cabo segundo de policía Edwin Mosquera, sobre el levantamiento del cadáver del occiso y detención del imputado Víctor Alejandro Espinoza Bedor, según versiones de los testigos Patricio Barriga Gordillo, Patricio Espín Zapata y Lcda. Mérica García Mayorga; Víctor Alejandro Espinoza Bedor había proporcionado varios machetazos al occiso.- En su declaración preprocesal rendida en la Jefatura de la Policía Judicial, constante a fs. 10, el procesado Víctor Alejandro Espinoza Bedor admite haber libado con el occiso y su amigo Angel Loja el 30 de agosto de 1999, a partir de las 11h00, entre las calles Brevas y El Inca de esta ciudad, que Simbaña, un tanto tomado, le reclamaba un dinero que presuntamente le debía, a lo que negó rotundamente porque nunca había recibido ninguna suma, que se agredieron verbal y físicamente, que él tomó un machete que tenía bajo la mesa de planchar de su taller de sastrería, con el que hirió a Simbaña, causándole la muerte, reconoce que dicho objeto es de su propiedad, el mismo que consta en el parte policial, empero esta declaración la rinde en presencia del Fiscal y no del abogado defensor, la que no tiene ninguna eficacia probatoria de acuerdo con lo que dispone expresamente el número quinto del Art. 24 de la Constitución Política de la República tanto más que en su testimonio indagatorio constante de fs. 39 niega haber utilizado el machete causándole lesiones al occiso.- No existe otra prueba inculpatoria en contra del procesado, pues, como analiza el señor representante del Ministerio Público, ni siquiera han declarado los testigos citados en el parte policial, como tampoco los investigadores.- Los Arts. 12, 71, 80 y 208 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R.O. N° S-360 del 13 de enero del 2000, ratifican la garantía constitucional de recibir información o declaración del imputado, con la presencia de su abogado defensor, bajo la pena de ineficacia probatoria, caso de haberse prescindido de tal requisito. En general, el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se ha definido en el sentido de que no puede

condenarse al imputado con la sola prueba de su autoinculpación en declaración preprocesal, sin respaldo de otras pruebas que reafirmen sus dichos, mucho más si es que, como en el caso que se juzga, tal declaración se realiza sin la formalidad indispensable de la presencia del abogado defensor.- Finalmente, el incidente de reclamo de la libertad formulado por el encausado, por haber cumplido un año de prisión preventiva sin sentencia, no es materia del recurso de casación, además fue resuelto y desechado por el Tribunal Penal, por no haberse completado dicho plazo.- Atentas estas consideraciones acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se absuelve al procesado Víctor Alejandro Espinoza Bedor.- Ordénase su inmediata libertad. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 435-02

Juicio de tránsito N° 470-00. Contra Alberto Olmedo Gómez Dávila por accidente de tránsito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 4 del 2002; las 10h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que, confirmando el fallo del Juez Segundo de Tránsito de Pichincha condena a Alberto Olmedo Gómez Dávila a la pena de un año de prisión y la suspensión por el mismo tiempo de la licencia de conducir, además de una multa de doce salarios mínimos vitales generales en aplicación del Art. 76 en concordancia con los Arts. 79 literal c) y 62 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y el Art. 80, numeral 7° del Código Penal, el sentenciado recurre mediante vía de revisión penal, habiendo correspondido a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de este trámite, respecto del cual siendo competente y encontrándose en estado de resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente plantea su recurso de revisión invocando los numerales segundo y cuarto del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, esto es aduciendo error por el que hubiere sido condenado un inocente en lugar del culpable, o si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos

falsos o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados. Al invocar esas causales hace referencia al parte policial y a los informes técnicos de investigación y al de reconocimiento del lugar del accidente y, desde su particular punto de vista afirma que él no es responsable del accidente de tránsito habiéndose dice, hecho caso omiso de las pruebas por basarse únicamente la resolución judicial en testimonios propios de falsos testigos. Al presentar su alegación en su escrito de fundamentación (fs. 3 a 4 vta. del cuadernillo del recurso), el recurrente se refiere en todo momento a las pruebas que constan del proceso y que fueron motivo de análisis, primero por el Juez de Tránsito y luego, de acuerdo con la ley, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la condena impuesta por el Juez inferior. SEGUNDO.- El Art. 387 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, determina que si por error se hubiere condenado a un inocente, bastará que cualquier persona se declare y se demuestre ser culpable del delito por el cual fue condenado el que interpusiere el recurso o que, en otro proceso civil o penal se descubriera al verdadero autor del hecho por el que ha sido condenado quien recurre por vía de revisión penal, si, de acuerdo a la otra causal invocada por el recurrente, se hubiera dictado sentencia en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados, el recurrente debió ofrecer la prueba que justifique cada una de sus alegaciones, para atacar la inamovilidad de la cosa juzgada que es de la naturaleza fundamental de la revisión penal. En el caso, el recurrente no ha cumplido con ninguno de los requisitos probatorios exigidos por la ley para la procedibilidad de la revisión interpuesta, puesto que en las sentencias, tanto del Juez Segundo de Tránsito, como de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, existe lógica jurídica armónica entre los enunciados fácticos en la parte considerativa, las pruebas constantes del proceso y la resolución condenatoria en la que, además se ha aplicado correctamente el Art. 80, numeral 7° del Código Penal que se refiere a la reincidencia, por lo que se ha condenado en forma justa al recurrente. TERCERO.- La Ministra Fiscal General (fs. 6 a 7), al contestar el traslado que se le ha hecho con el escrito de fundamentación del recurrente, dice entre otras cosas en el considerando tercero que, el sentenciado ni siquiera ha intentado en forma alguna justificar los dos presupuestos fundamento de su revisión, concluyendo que no puede aceptarse el recurso de revisión interpuesto.- Por todas las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 390 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 440-02

Juicio penal N° 93-01. Contra Gloria Cecilia Camacho por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de septiembre del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los Arts. 72 y 29, numerales 6 y 7 del Código Penal, impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria a Gloria Cecilia Camacho Guerrero, la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por vía de consulta modifica solamente lo relativo a la tipificación del delito, señalando el Art. 62 de la ley de la materia, confirmando en lo principal la pena impuesta. La sentenciada plantea recurso de casación penal, habiendo correspondido a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso, y siendo competente para resolver por ser el estado de la causa considera: PRIMERO.- El recurso de casación por su naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las violaciones a la ley que pudieran existir en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; por tanto, no se puede confundir la casación penal con un recurso de apelación, como para que quien recurre por casación, pretenda que la Sala vuelva a analizar las pruebas que fueron analizadas y sirvieron de base para dictar la sentencia por parte del Tribunal Penal, en el cumplimiento de la tarea legal específica en ese nivel juzgador. SEGUNDO.- La recurrente en un largo alegato que corre de fs. 15 a 47 del cuadernillo del recurso, precisamente equivoca el fundamento de una casación penal, porque en todo momento pretende desde su particular punto de vista impugnar los criterios y la valoración probatoria que en ejercicio de la sana crítica efectuó el Tribunal Penal; en forma subjetiva hace la recurrente un largo relato en donde busca que la Sala reexamine la prueba, sin que haga otra cosa que meras referencias a las normas sustantivas de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas, intentando deslegitimar los informes de investigación, sin que demuestre en qué consiste la violación al Art. 15 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ni el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, igual defecto tiene la fundamentación de la recurrente cuando invoca entre otras normas la del Art. 89 de la Ley sobre Tráfico de Estupefacientes en lo que tiene que ver con la atenuante trascendental y, enuncia hechos ajenos al proceso que pueden haber tenido lugar en los territorios de otros estados. TERCERO.- Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala no encuentra violación legal alguna por la que el recurso de casación pudiera prosperar; por el contrario, el Tribunal Penal realiza un prolijo y detallado análisis de todas las pruebas que sin ninguna duda comprueban tanto la existencia del tráfico de sustancias, estupefacientes, tipo penal correspondiente al Art. 62 de la ley de la materia, como de la responsabilidad y participación en los diferentes hechos inculpativos, por lo que, el Tribunal ha impuesto la pena de la que recurre sin éxito la sentenciada.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Manuel Castro Morillo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 441-02

Juicio penal N° 442-00. Contra Víctor Aquiles Carpio Villamar por muerte de Eddy Gabriel Quiroga Robin.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 09h00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce la presente causa por recurso de casación interpuesto en su oportunidad por el procesado Víctor Aquiles Carpio Villamar, quien impugna la sentencia definitiva pronunciada por el Cuarto Tribunal Penal del Guayas, que declara al ahora recurrente responsable como coautor del asesinato de Eddy Gabriel Quiroga Robin, infracción tipificada y reprimida en el Art. 450, circunstancia 1 del Código Penal en relación con el Art. 72, inciso segundo ibídem, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria.- Siendo la Sala competente para conocer el asunto, y satisfecha la sustanciación del recurso, para decidir se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el escrito que contiene la fundamentación del recurso, Carpio Villamar luego de hacer un resumen de las actuaciones procesales, sostiene que el Cuarto Tribunal de lo Penal del Guayas ha violado la ley al contravenir expresamente el texto del Art. 373 del Código Penal al haberlo condenado a la pena de doce años de reclusión mayor de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 450, circunstancia 1 de dicho código. Alega que su responsabilidad no ha sido probada, y que con su testimonio indagatorio ha demostrado que no fue autor, ni cómplice, ni encubridor del homicidio investigado.- Dice que así consta de los testimonios rendidos por Mario Javier Villegas Loo, Mary del Rocío Noboa Mera, Guillermina Sánchez Onofre y José Luis Bone Quiñónez.- Reitera más adelante, que en ninguna etapa del proceso se ha comprobado su responsabilidad en la muerte de Eddy Gabriel Quiroga Robin,

que no se han tomado en cuenta que en la etapa de prueba su abogado defensor presentó certificados de los tribunales penales del Guayas en los que consta que no tiene causa pendiente, archivada o en trámite, así como el certificado de conducta con la certificación de excelente, otorgado por el Centro de Rehabilitación Social - sección varones. Sostiene que en aplicación del Art. 326, último inciso del Código de Procedimiento Penal, debió dictarse su absolución.- Finalmente, manifiesta que se ha hecho una falsa aplicación del Art. 450, numeral primero del Código Penal, pues dentro del proceso constan pruebas que demuestran su inocencia, por lo cual pide se declare con lugar la casación y se repare el error de derecho en que ha incurrido el juzgador. SEGUNDO.- Contestando el traslado que se le corrió con la fundamentación del recurso, el señor Ministro Fiscal General subrogante expresa que "no hay violación de la ley en la sentencia como sostiene el recurrente porque el Tribunal ha declarado comprobada la existencia de la infracción con las actuaciones probatorias mencionadas en el considerando segundo de la sentencia, así como también la responsabilidad penal del procesado que reseña en el considerando tercero de la misma, todo lo cual hace que el recurso de casación interpuesto por Víctor Carpio Villamar sea improcedente y así debe declararlo la Sala". TERCERO.- Por su carácter extraordinario, el recurso de casación no permite la revisión completa del proceso, pues básicamente se contrae al examen de los errores de juicio que el recurrente impute a la sentencia impugnada, para determinar, mediante la confrontación del fallo con la norma, si ésta ha sido o no acertadamente aplicada. De allí que el propósito esencial de este recurso es remediar las violaciones de la ley que aparecieren en la sentencia de mérito.- De otro lado, el análisis que dentro de sus atribuciones corresponde hacer a la Sala de Casación no puede extenderse a las pruebas que ya fueron valoradas por el Tribunal Penal conforme a las reglas de la sana crítica.- En definitiva si, como acontece en la especie que se juzga, en la sentencia se han determinado las circunstancias constitutivas del delito, se ha estimado la prueba incriminatoria, y se han aplicado los preceptos sustantivos que corresponden al tipo la sentencia no adolece de error in iudicando, razón por la cual deviene impropio el recurso de casación.- En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Víctor Aquiles Carpio Villamar.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para que se cumpla la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 442-02

Juicio penal N° 519-00. Contra Luis Gerardo Alvarez Morales por homicidio simple de Magaly Elizabeth Vélez Loor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de septiembre del 2002; las 10h30.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con residencia en Santo Domingo de los Colorados, que impone al procesado Luis Gerardo Alvarez Morales la pena modificada de seis años de reclusión menor ordinaria, como autor de homicidio simple en la persona de Magaly Elizabeth Vélez Loor, interpone recurso de casación el sentenciado, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente Alvarez Morales fundamenta su recurso en escrito de fs. 4 a 5, impugnando la evaluación de la prueba hecha por el Tribunal Penal, con violación de los Arts. 66, 81, 82 y 83 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 459, 460, 25, 29, 73, 75 y 4 del Código Penal, pide que se case la sentencia fundado equivocadamente en el Art. 3 reglas, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General, contestando el traslado que se corriera con el escrito de fundamentación del recurso, a fs. 7 a 8 expone que los errores procesales, esgrimidos por el impugnante, no son materia del recurso de casación sino de nulidad, como claramente lo determina el número 10 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, que el recurso de casación se refiere a asuntos de fondo, no de procedimiento; que no se puede aceptar su alegación de homicidio inintencional, culposo, que ocurre por imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, que el hecho no encaja en ninguna de estas circunstancias; que el Tribunal Penal ha violado la ley en la sentencia al aceptar equivocadamente como prueba de buena conducta anterior a la infracción, y por tanto atenuante, las certificaciones judiciales de no tener antecedentes penales, que informan la ausencia de tales antecedentes pero no la buena conducta, expresa que se han aplicado indebidamente los Arts. 29 y 72 del Código Penal, pero que, en atención a lo que disponen las normas contenidas en los Arts. 347 del Código Procesal Penal y 24 número 13 de la Constitución Política, no podría empeorarse la situación jurídica del procesado, que es el único recurrente, pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, se encuentra que contiene una lógica y coherente concatenación y apreciación de las pruebas, analizadas de acuerdo con las reglas de sana crítica, en lo referente a la existencia del delito de homicidio, como también a la responsabilidad del encausado desechando sus argumentaciones de tratarse de un caso fortuito o de un homicidio inintencional, por las propias aseveraciones del señor Alvarez Morales, ya en su declaración preprocesal, en su testimonio indagatorio, y al concluirse la audiencia de juzgamiento, contradictorias e inaceptables, reflexiona que por los antecedentes de enamoramiento y celos del encausado, las circunstancias que precedieron al hecho y las que rodearon en el momento del mismo, conducen a la convicción de que disparó a su enamorada Vélez Loor para matarla y así lo hizo.- Sobre las circunstancias atenuantes se observa que únicamente hay certificaciones de los juzgados penales de no tener antecedentes, las mismas que no constituyen buena

conducta, pero que, como bien lo expresa la señora Ministra Fiscal General, aún no existiendo pluralidad de atenuantes, en cuyo caso no se podía disminuir la pena conforme el Art. 72 del Código Penal, por prohibición del Art. 24, número 13 de la Constitución Política del Estado y 347 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hoy 328 del código del 2000, no se puede empeorar la situación del procesado, aumentando su condena, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

N° 445-02

Juicio N° 441-01. Por conflicto de competencia negativa suscitada entre el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, respecto a la consulta y apelación del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de lo Fiscal de Quito por infracción aduanera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 10 del 2002.- Las 15h00.

VISTOS: El Juzgado Fiscal de Quito eleva en consulta a la Corte Superior de Justicia de Quito, así como el recurso de apelación del mismo auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de varios sindicatos; posteriormente, el mismo Juez dispone remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, porque la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito se inhibe de conocer este trámite, argumentando que en primer grado deben conocer estas causas los jueces fiscales y, en segundo grado los tribunales distritales de lo Fiscal, conforme al Art. 17 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dice que es obligación de los jueces y tribunales asegurar la jurisdicción y competencia para conocimiento de los asuntos y controversias que le son sometidos, invocando el Art. 355, numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 237 del Código Tributario; añade que en materia penal tributaria, la jurisdicción del Tribunal Distrital está dada por lo que consta en los Arts. 16 y 17 de la Ley para la Reforma

de las Finanzas Públicas, promulgada en el R.O. Suplemento N° 181 de 30 de abril de 1999, que aunque asigna el conocimiento de la fase plenaria de los juicios penales tributarios, no atribuyen a dichos tribunales expresamente el conocer de los recursos que se deben tramitar y que se interpongan respecto de los autos y providencias que se dictan en la fase intermedia de esas causas, que necesariamente deben ser resueltos por las cortes superiores, por la reforma expresa de los Arts. 350, 364 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, teniendo presente lo provisto en el Art. 119 de la Constitución Política de la República; invoca el Tribunal señalado las decisiones de la primera y segunda salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para casos similares, en el sentido de que los asuntos relativos a la etapa intermedia de esta clase de juicios deben ser privativamente conocidos por las cortes superiores de los respectivos distritos, por fin, el Tribunal también se inhibe de conocer este asunto y, ante el conflicto de competencia negativa, dispone remitir el proceso a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo oficiar además a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito para que remita sus actuaciones originales respecto de este trámite. Habiendo llegado el expediente respectivo a la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de octubre del 2001, ordena devolver el proceso a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, para que, tratándose de materia penal tributaria, pase el asunto por sorteo a una de las salas de lo Penal de la Corte Suprema.- Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y siendo competente en efecto para conocer de este conflicto de competencia negativa, por la resolución del Pleno del Tribunal, publicada en el R.O. Suplemento 213 de 11 de diciembre de 1997, para resolver se considera: PRIMERO.- La Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el R.O. Suplemento 181 de 30 de abril de 1999, en su Art. 17, sustituye el Art. 395 del Código Tributario, determinando que los delitos aduaneros y tributarios serán materia de conocimiento en la sustanciación de la fase sumarial por parte del Juez Fiscal y que, corresponde a los tribunales distritales de lo Fiscal la fase plenaria respecto a tales delitos; señala que para el juzgamiento son aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal y supletoriamente las normas procesales establecidas en el Código Tributario y en las leyes tributarias especiales, de acuerdo al caso, por lo que en primer lugar y obligatoriamente se aplican las normas procesales comunes y supletoriamente el Código Tributario. SEGUNDO.- La competencia para conocer de la consulta de los autos de sobreseimiento, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal de 1983, se asignó a las cortes superiores, de acuerdo con el Art. 398 del mencionado código; la consulta ha sido suprimida en el Código de Procedimiento Penal del año 2000, de manera que no podría conocer el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, dirime el conflicto de competencia negativa, en el sentido de que corresponde el conocimiento de la consulta dispuesta por el Juzgado Fiscal de Quito, a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, a la que se remitirán todas las actuaciones.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, octubre 30 del 2002.

f.) Secretario Relator.

**SECRETARIA GENERAL DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

**Acta de Depósito del “Tratado Constitutivo del
Parlamento Andino” y del “Protocolo Adicional sobre
Elecciones Directas y Universales de sus Representantes”**

En la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Excelentísimo señor Embajador de la República del Ecuador, doctor Juan Manrique Martínez, en nombre y representación de su Gobierno, entregó al señor doctor Jorge Vega Castro, Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” y del “Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes”, formalizando así el depósito correspondiente, de conformidad con los artículos 19 del Tratado y 12 del Protocolo, respectivamente y para los fines en él previstos. Dicho instrumento de ratificación se anexa a esta Acta.

En fe de lo cual, suscriben la presente Acta en dos originales, en la ciudad de Lima, el veinticuatro de julio del dos mil dos.

Jorge Vega Castro

Juan Manrique Martínez

ANEXOS

**Instrumento de Ratificación del “Tratado Constitutivo del
Parlamento Andino” y del “Protocolo Adicional al Tratado
Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones
Directas y Universales de sus Representantes”**

República del Ecuador

GUSTAVO NOBOA BEJARANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Por cuanto el 23 de abril de 1997, la República del Ecuador, suscribió el “Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” y el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas Universales de sus Representantes”.

Por cuanto se han cumplido los requisitos constitucionales y legales.

Ratifica el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas Universales de sus Representantes" cuyos textos los declara Ley de la República, compromete para su observación el Honor Nacional y expide el presente Instrumento de Ratificación.

Procédase a efectuar el depósito de este Instrumento de Ratificación ante el Secretario General de la Comunidad Andina de Naciones Parlamento Andino, como lo dispone los artículos 19 del Tratado y 12 del Protocolo, respectivamente.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los dos días del mes de julio del 2002.

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

REFRENDADO

Heinz Moeller Freile
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Plenos Poderes conferidos al señor abogado Juan Manrique, Embajador del Ecuador en la República del Perú

República del Ecuador

GUSTAVO NOBOA BEJARANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Confiere los Plenos Poderes al señor abogado Juan Manrique, Embajador del Ecuador en la República del Perú, a fin de que en nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, proceda a depositar el Instrumento de Ratificación del "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas Universales de sus Representantes", en la Secretaría General de la Comunidad Andina, como lo disponen los artículos 19 del Tratado y 12 del Protocolo, respectivamente.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los dos días del mes de julio del 2002.

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

REFRENDADO

Heinz Moeller Freile
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Acta de Depósito del Instrumento de Ratificación del "Protocolo Modificador del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y del "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes" por parte de la República del Perú

El suscrito Secretario General de la Comunidad Andina, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 30, literales l) y m), del Acuerdo de Cartagena, el artículo 43 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 19 del "Protocolo Modificador del Tratado Constitutivo del

Parlamento Andino" y el artículo 12 del "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes", deja constancia que en fecha 30 de septiembre del 2002, se recibió en esta sede el instrumento de ratificación por parte de la República del Perú del "Protocolo Modificador del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y del "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes". Se anexa a esta Acta el instrumento de ratificación.

En fe de lo cual se suscribe esta acta en la ciudad de Lima, el día cuatro de octubre del dos mil dos.

Guillermo Fernández de Soto
Secretario General

ANEXO

Instrumento de Ratificación del "Protocolo Modificador del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y del "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes"

ALEJANDRO TOLEDO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA DEL PERU

POR CUANTO:

El "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Modificador del Tratado Constitutivo de 1979" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes", suscritos el 23 de abril de 1997, en la ciudad de Sucre, República de Bolivia, y aprobados por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 27525 del 4 de octubre del 2001 y ratificados por Decreto Supremo N° 078-2002-RE del 19 de agosto del 2002;

POR TANTO:

En uso de la facultad que me otorga el artículo 118°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley 26647, para celebrar y ratificar tratados; he venido en ratificar el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Modificador del Tratado Constitutivo de 1979" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes", suscritos el 23 de abril de 1997, en la ciudad de Sucre, República de Bolivia, teniéndolo como Ley del Estado y comprometiendo el honor de la República para su observancia;

EN FE DE LO CUAL:

Firmo esta ratificación, sellada con las Armas de la República y refrendada por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

ALLAN WAGNER TIZON

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, las juntas parroquiales del Ecuador, se encuentran debidamente constituidas con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, constituye un derecho de las juntas parroquiales proponer al I. Concejo Cantonal, proyectos de ordenanzas que regulen legalmente su actividad y puedan obtener rentas propias para su gestión. A través de los ingresos tributarios que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, recursos que deben ser recaudados directamente para la junta parroquial;

Que, bajo estas consideraciones constituye una necesidad inaplazable la reglamentación para el cobro de tasas e ingresos sea por filiación, arrendamiento y/o utilización del local de la plaza de la parroquia, para ganado mayor y menor;

Que, mediante oficio Nro. 01590-SJM-2002 del 13 de septiembre del 2002, el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que la Ley de Régimen Municipal y las pertinentes, le confiere al I. Concejo,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL MERCADEO, INTRODUCCION, UTILIZACION Y ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE GANADO MAYOR Y MENOR EN LA PARROQUIA PINDILIG.

Art. 1.- El funcionamiento de la plaza de ganado de la parroquia, estará sometida a las disposiciones que dicte la junta parroquial dentro de sus atribuciones y las normas legales sobre la materia.

Art. 2.- La comercialización de ganado en pie, se realizará obligatoriamente en el local de la plaza ubicada e instalada para este efecto, queda totalmente prohibido la compra venta, comercialización, de cualquier clase de ganado fuera del local asignado o en las calles y espacios públicos y en los privados no autorizados.

Art. 3.- La contravención por parte de los propietarios será sancionada con el valor de tres dólares y su reincidencia seis dólares, sin perjuicio de la facultad de proceder al desalojo del sector.

La actividad en este tipo de control, estará a cargo del empleado designado debidamente por la junta.

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que introdujere sus animales para la comercialización a la plaza de ganado, deberá pagar las siguientes tasas de ocupación:

- a. Por cabeza de ganado mayor (caballar bovino), el valor de US\$ 0.20;
- b. Por cabeza de ganado menor (ovino, porcino y caprino), el valor de US\$ 0.10; y,

c. En el caso de ganado que salga fuera de la parroquia se cobrará por filiación el valor de \$ 0.50 por cabeza que será cancelado por el comprador y se entregará un comprobante numerado y valorado en donde consten los datos del comprador, del vendedor, las características del ganado, el lugar de origen y el destino del mismo.

El valor será cobrado por el empleado designado por la junta parroquial, quien deberá entregar un recibo numerado y valorado en el que conste el nombre del vendedor.

Art. 5.- El pago que por estos conceptos deba realizarse, será de contado y al momento de la utilización del servicio.

Art. 6.- Cualquier ciudadano, podrá denunciar, debidamente documentado ante las autoridades de la junta, las infracciones a la presente ordenanza.

Art. 7.- El producto de valores recaudados por este concepto, será destinado por la junta parroquial en obras directas al mejoramiento, ampliación y otras obras en la plaza de ganado, en caso de excedentes de recursos éstos se destinarán a obras prioritarias de la parroquia como lo establece la Ordenanza de administración y equipamiento comunitario en el sector rural del cantón.

Art. 8.- Las recaudaciones producto de esta ordenanza serán realizados por el recaudador designado por la junta parroquial y depositadas en las arcas municipales, conforme lo determina la ley, mismas que serán revertidas en su totalidad en obras de la parroquia a través de los presupuestos de la Municipalidad y la junta parroquial.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los veinte y cinco días del mes de octubre del dos mil dos.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la presente Ordenanza que regula el mercadeo introducción y utilización y arrendamiento de la plaza de ganado mayor y menor en la parroquia Pindilig, fue discutida por la corporación edilicia en sesiones de fechas 13 de mayo y 28 de junio del 2002; y, en sesión de fecha 25 de octubre del 2002, conoció y acogió el oficio Nro. 01590 del 13 de septiembre del 2002, suscrito por el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 28 de octubre del 2002.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE AZOGUES.

Azogues, 28 de octubre del 2002.- Las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados.- Certifico.

Azogues, 28 de octubre del 2002.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, el artículo 8 de la Ley de Contratación Pública determina que en cada entidad del sector público debe constituirse un Comité de Contrataciones, organismo encargado de la realización de los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el penúltimo inciso del artículo 4 del cuerpo legal mencionado, sustituido por el artículo 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos por esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno, los funcionarios ordenadores de gasto y pago;

Que, es necesario regular la tramitación de los procesos de selección de contratistas para ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría, armonizando estas normas con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, garantizando los principios de oposición o concurrencia, igualdad y publicidad, así como normar internamente los procedimientos para la contratación de bienes y servicios no sujetos a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el numeral 9 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como atribución del I. Concejo la decisión de ejecutar obras públicas por administración directa o por contratación;

Que, la Municipalidad de Azogues, ha ejecutado proyectos bajo la modalidad de administración directa;

Que, dentro del Reglamento Orgánico Funcional de la entidad se cuenta con la Sección Construcciones dentro de la Dirección de Obras Públicas Municipales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República; numerales 1 y 15 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, así como en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley de Contratación Pública y artículo 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador,

Resuelve:

Expedir la siguiente Codificación al Reglamento Interno para la ejecución de obras públicas: por administración directa, por contratación, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

CAPITULO I

NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS

Art. 1.- AMBITO: El presente reglamento establece las normas para la ejecución de obras por administración directa, la adquisición de bienes muebles, la prestación de servicios y el arrendamiento mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública, su reglamento y la normativa que se refiere a la determinación de etapas del proceso de ejecución de obras y prestación de servicios públicos que realice la Municipalidad de Azogues.

Art. 2.- EXCEPCIONES: No se someterán a las normas del presente reglamento los contratos de comunicación social, permuta, préstamos, comodato y los que tengan por objeto la realización de una obra artística, literaria o científica, los que se sujetarán a las disposiciones del Código Civil, los contratos de compra-venta y de arrendamiento de bienes inmuebles, se sujetarán a las normas determinadas en el Título IV, capítulos I y II, artículos 36 al 43 inclusive de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y a las normas legales o reglamentarias de carácter general o especial que se dictaren para el efecto.

Art. 3.- CONTRATACION DE OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS: La entidad, considerando los tipos de proyectos decidirá la ejecución de obras por administración directa, basándose en el análisis del ámbito de sus actividades, de su capacidad técnica y administrativa, de la disponibilidad de recursos humanos y materiales; así como en el estudio comparativo del factor costo beneficio.

El responsable técnico de la ejecución del proyecto, mantendrá un control sobre la mano de obra, materiales, equipos y maquinaria utilizada, manteniendo los respectivos registros, en donde se justifique los costos incurridos.

Los responsables de las unidades administrativas relacionadas con la ejecución del proyecto, serán las encargadas de suministrar los insumos necesarios de acuerdo a las necesidades del proyecto.

La adquisición de bienes muebles se sujetará a las disponibilidades del presupuesto de la Municipalidad, y además, a los requerimientos específicos decididos por el Concejo; del Alcalde, direcciones y demás unidades de nivel similar, las cuales identificarán las necesidades que se refieren a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en sus respectivas áreas.

CAPITULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS

Art. 4.- CUANTIAS Y ORDENADORES: El trámite para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas y prestación de servicios, se registrará de acuerdo a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos:

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Coefficiente con relación al Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador del Gasto	Ordenador del Pago	Requisitos
Hasta 1.14% de 0.00002	Contratación Directa	Directores Departamentales	Director Financiero	Contrato Tipo
Más de 1.14% de 0.00002 hasta 50% de 0.00002	Contratación Directa	Alcalde de la ciudad	Alcalde de la ciudad	Contrato Tipo
Más del 50% del 0.0002 hasta el 0.00002	Comparación de Ofertas	Comisión de Adquisiciones y Obras	Alcalde de la ciudad	Contrato Tipo
Más de 0.00002 hasta 0.00004	Concurso Público de Ofertas	Comité de Contrataciones	Alcalde de la ciudad	Contrato escrito según documentos precontractuales
Más de 0.00004	Licitación	Comité de Contrataciones	Alcalde de la ciudad	Contrato escrito según documentos precontractuales

CONTRATO DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS

Coefficiente con relación al Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador del Gasto	Ordenador del Pago	Requisitos
Hasta 1.14% de 0.00002	Contratación Directa	Directores Departamentales	Director Financiero	Facturas o Contrato Tipo
Más de 1.14% de 0.00002 hasta 50% de 0.00002	Selección de tres cotizaciones	Alcalde de la ciudad	Alcalde de la ciudad	Contrato Tipo
Más del 50% del 0.0002 hasta el 0.00002	Comparación de Ofertas	Comisión de Adquisiciones y Obras	Alcalde de la ciudad	Contrato Tipo
Más de 0.00002 hasta 0.00004	Concurso Público de Ofertas	Comité de Contrataciones	Alcalde de la ciudad	Contrato escrito según documentos precontractuales
Más de 0.00004	Licitación	Comité de Contrataciones	Alcalde de la Ciudad	Contrato escrito según documentos precontractuales

CAPITULO III

DE LOS PROVEEDORES

Art. 5.- DEL REGISTRO DE PROVEEDORES: Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones la Dirección Financiera abrirá, mantendrá y actualizará anualmente, por medio de la Sección Proveeduría, los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina y prestación de servicios.

Art. 6.- CONVOCATORIAS E INVITACIONES: Para efectos del artículo anterior, la Dirección Financiera, al menos una vez por año, convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras o mediante cartas circulares a las firmas

proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar al Municipio de Azogues.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año pueden proceder a inscribir a nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presente la documentación necesaria para que las identifiquen como tales.

Art. 7.- INCORPORACIONES: En caso de que ninguno de los proveedores inscritos en los registros de la Municipalidad se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Financiera podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES

Art. 8.- DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES: El Director Financiero y los directores departamentales o sus delegados que hayan solicitado la adquisición de bienes o la prestación de servicios, serán los encargados de realizar los procedimientos de contrataciones directa como el de selección de tres cotizaciones de bienes, suministros y materiales como también de los servicios, adecuaciones y mantenimientos que se requieran, para lo cual se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando el precio referencial de un contrato sea de hasta el 1.14% del valor que resulta de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, el Director Financiero y los directores departamentales o sus delegados realizarán directamente la adquisición o contratación mediante orden de trabajo o presentación de facturas; y,
- b) Cuando la cuantía del bien sea superior a 1.14% hasta el valor del 50% que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, la adquisición, contratación se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones, debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente.

Art. 9.- COTIZACIONES UNICAS: Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o hubiere un solo oferente que haya acudido a un requerimiento de la Municipalidad, hecho que deberá justificarse documentadamente, podrá utilizarse una sola cotización, siempre que el monto de la adquisición del bien, suministro, materiales o prestación de servicios, no sea superior al valor del 50% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado.

Art. 10.- CUADRO COMPARATIVO: En las contrataciones y adquisición de bienes cuyo monto sea superior al 1.14% hasta el valor del 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, el Director Financiero y los directores departamentales que hayan solicitado la adquisición de bienes o prestación de servicios, presentarán bajo su responsabilidad al Alcalde de la ciudad, un informe que contenga un resumen de las cotizaciones y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipos, si los hubiere, garantías y otras condiciones que estimaren indispensables. Acompañará al informe las pro formas presentadas, la petición de cotizaciones y la solicitud original de los bienes requeridos, suscrita por los responsables de la unidad que solicitó el bien o servicio.

Art. 11.- INFORME TECNICO: Si el Alcalde de la ciudad o su delegado, cuando le corresponda decidir sobre la selección de las tres cotizaciones, estimare que requiere de conocimientos especializados, solicitará un informe técnico, que debe ser formulado por profesionales o expertos en la materia sobre la que verse la selección, o requerirá asesoramiento técnico interno de considerarlo necesario.

Art. 12.- DE LA ADJUDICACION: Con el informe del Director Financiero y de los directores que hayan requerido el bien o servicio, cuando fuere solicitado, el Alcalde de la ciudad o su delegado, seleccionará la mejor cotización y ordenará la compra y la elaboración del respectivo contrato.

La selección de cotizaciones podrá realizarse total o parcialmente, sobre la base de un análisis directo de las condiciones de calidad, precio, garantías y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos. De las ofertas presentadas, se escogerá la más conveniente a los intereses de la Municipalidad.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION DIRECTA PARA LA EJECUCION DE OBRAS

Art. 13.- DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS: Para facilitar la selección de contratistas de obras mediante la contratación directa, la Municipalidad abrirá, mantendrá y actualizará el registro de contratistas, en los cuales se hará constar los datos generales de cada profesional o compañía; así como la experiencia general y específica de cada uno.

Art. 14.- DE LOS PRECIOS UNITARIOS INSTITUCIONALES: La Dirección de Planificación, elaborará un listado de los precios unitarios de la Municipalidad de Azogues en base al requerimiento institucional, mismos que serán el resultado de un estudio y análisis de mercado de los componentes en base a sus costos directos e indirectos de cada rubro. Los precios deberán ser actualizados cada tres meses.

Art. 15.- DE LA SELECCION DEL CONTRATISTA POR CONTRATACION DIRECTA: Cuando el precio referencial de un contrato sea de hasta el 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, se seguirá el siguiente procedimiento de contratación directa:

A base de los precios unitarios institucionales el Alcalde de la ciudad o su delegado para el caso de la cuantía inferior al 50% que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado, con el informe de los directores de Obras Públicas y Planificación municipales, en el cual se señale a los contratistas que cumplan con los requisitos de experiencia general y específica necesarios para realizar un determinado contrato. El Alcalde o su delegado seleccionará e invitará al contratista para que acepte los precios, especificaciones técnicas, planos y otros documentos técnicos que fueren necesarios, así como los plazos establecidos por la Municipalidad.

Una vez aceptado los términos al que se refiere el inciso anterior, por el profesional seleccionado el Alcalde de la ciudad o su delegado procederá a realizar la adjudicación directa del contrato, con la participación del Presidente o su delegado de los colegios profesionales relacionados con la obra a realizarse. Sin embargo, bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de dos contratos en forma simultánea.

CAPITULO VI

DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 16.- DEL TRAMITE: La tramitación del procedimiento de comparación de ofertas, comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, de contratos cuyo presupuesto referencial sea superior al 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 17.- DE LA CONFORMACION DE LA COMISION DE ADQUISICIONES Y OBRAS: La Comisión de Adquisición de Obras de la Municipalidad será la encargada del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde o su delegado quien lo presidirá.
- El Director departamental que solicite la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.
- Un técnico de la entidad, en el área que corresponda la mayor relación o afinidad respecto de la adquisición o contratación a realizarse.
- El Procurador Síndico Municipal, quien actuará en calidad de Secretario.

A las sesiones de la comisión asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo los funcionarios que sean llamados por el Alcalde de la ciudad cuando éste lo considere pertinente.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION: Son obligaciones y funciones de la Comisión de Adquisiciones y Obras:

- a) Conocer y aprobar las bases del concurso;
- b) Invitar a las personas naturales o jurídicas que participarán en el concurso, las mismas que necesariamente provendrán del registro de contratistas de la Municipalidad;
- c) Aclarar las bases del concurso de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas, cada una de las cuales se presentarán en sobre único cerrado en el día y hora señalados en la invitación, apertura que sólo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad, técnica legal y económica de los proponentes;

- f) Designar de considerarlo conveniente de fuera de su seno una subcomisión para el análisis y evaluación de las ofertas;
- g) Conocer y aprobar, de ser el caso el informe de la subcomisión;
- h) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;
- i) Adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento según los casos y reabrirlos de considerarlos necesario;
- j) Notificar a través del Secretario de la comisión los resultados del procedimiento a los oferentes; y,
- k) Las demás funciones que en casos específicos puede establecer el Concejo de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y su reglamento; así como el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 19.- DE LAS SESIONES: Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán por la mayoría de votos, debiendo ser afirmativo o negativo, no se admitirán abstenciones.

Art. 20.- DE LAS ACTAS: Las actas de las sesiones serán suscritas por el Presidente y certificadas por el Secretario.

Las actas deberán contener los aspectos relevantes tratados y consignar el resultado de las votaciones de manera clara y completa.

Art. 21.- DEL SECRETARIO DE LA COMISION: Son obligaciones del Secretario:

- a) Convocar por escrito, a pedido del Presidente, a las sesiones de la comisión, con el orden del día y el material de información necesario según los puntos a tratarse;
- b) Elaborar las actas de las sesiones de la comisión y certificar las mismas con autorización de la presidencia;
- c) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo de los procesos en orden cronológico, las actas, documentos y comunicaciones relativas a la comisión;
- d) Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las mismas que deberán estar cerradas y con las debidas seguridades, otorgando a los oferentes el recibo correspondientes en el que constará el día y la hora de la recepción;
- e) Conferir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo de la comisión, previa autorización del Presidente; y,

f) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la comisión y que le competen de conformidad con el presente reglamento.

Art. 22.- DEL PROCEDIMIENTO: La comisión mediante oficio invitará a los profesionales que se encuentren inscritos en el registro de contratistas de la Municipalidad y pueden ser personas naturales o jurídicas, cuya idoneidad técnica, económica, financiera y legal, garanticen la futura y adecuada ejecución del proyecto, para que presenten sus propuestas.

La invitación contendrá la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso y se la hará conocer por lo menos con diez días anteriores a la fecha de presentación de las ofertas.

Art. 23.- PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15h00 del día fijado en la invitación para la presentación de las mismas, en un sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

La(s) oferta(s) entregada(s) después de la hora del día fijado para su presentación no serán consideradas, debiéndose en tal caso procederse a su inmediata devolución, dejando sentada la razón correspondiente.

Art. 24.- DE LAS ACLARACIONES: Quienes hayan sido invitados podrán pedir por escrito a la comisión las aclaraciones correspondientes, hasta la mitad del plazo previsto con las ampliaciones, si las hubieren para la presentación de la(s) oferta(s). La comisión emitirá las respuestas y comunicará a los invitados, hasta un máximo de tres días antes del vencimiento del plazo señalado, con sus ampliaciones para la presentación de la(s) oferta(s).

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, la comisión por propia iniciativa, enviará a todos los que han sido invitados, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Art. 25.- ANALISIS Y EVALUACION DE LAS PROPUESTAS: La comisión de crearlo conveniente podrá designar una subcomisión o encargar a la unidad administrativa de la Municipalidad que considere conveniente para el análisis y evaluación de la(s) propuesta(s), la(s) misma(s) que entregarán su informe en el término señalado por la comisión. La Comisión de Adquisiciones y Obras conocerá, de ser el caso, el informe en mención.

Art. 26.- DE LA ADJUDICACION: La comisión adjudicará el contrato a la propuesta evaluada como la más conveniente a los intereses institucionales, tomando en cuenta el cumplimiento de la idoneidad legal técnica y económica del oferente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- INHABILIDADES: Prohíbese a los miembros del Comité de Contrataciones, Comisión de Adquisiciones, secretarios y a los integrantes de la Comisión Técnica, intervenir en el análisis de propuestas y en el proceso de adjudicación y contratación, en los casos en que participen como interesados u oferentes su cónyuge o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor que se encuentre en los casos del presente artículo, dará inmediato aviso, bajo pena de sanción disciplinaria, al Presidente del comité para que se designe el reemplazo.

Art. 28.- INFORME DE LA COMISION TECNICA: Las autoridades competentes para decidir sobre los procedimientos de selección y adjudicación de los contratos regulados por la Ley de Contratación Pública y este reglamento, tomarán en cuenta que los informes técnicos presentados, si hubieren sido requeridos, sean completos y se ajusten a derecho, por lo que podrán disponer que los mismos sean revisados, aclarados o ampliados, según corresponda.

Art. 29.- ADJUDICACION: Cuando el Director Financiero, Alcalde de la ciudad, la Comisión de Adquisiciones y Obras o el Comité de Contrataciones procedan a adjudicar los contratos siguientes los procedimientos previstos en este reglamento se entenderá que lo están haciendo al amparo de sus términos, así como de las disposiciones legales en representación de la Municipalidad y en ejercicio de las atribuciones que se le confiere a través de este instrumento.

Art. 30.- MARCO SUPLETORIO: En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Ley de Contratación Pública, su reglamento, y normas supletorias conexas, Reglamento de determinación de etapas del proceso de ejecución de obras.

Art. 31.- VIGENCIA: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

La presente codificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el I. Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil dos.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la presente Codificación al reglamento interno para la ejecución de obras públicas: por administración directa, por contratación, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesión de fecha 19 de noviembre del 2002, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 19 de noviembre del 2002.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.

Azogues, 19 de noviembre del 2002.- Las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente Codificación al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicado.- Certifico:

Azogues, 19 de noviembre del 2002.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE QUEVEDO

Considerando:

Que, la Constitución Política del Ecuador, en la Sección "De Régimen Seccional Autónomo" título correspondiente al "Régimen Administrativo y Seccional" determina que cada cantón constituirá un Municipio y que su gobierno estará a cargo del Concejo Municipal;

Que, el proceso de modernización del Estado, conduce a que el sector público asuma los roles de definición de políticas de coordinación y control;

Que, la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "GOBIERNO MUNICIPAL";

Que, en la práctica tanto los municipios como los consejos provinciales son considerados "GOBIERNOS SECCIONALES";

Que, con la denominación de GOBIERNO MUNICIPAL, se integra en forma precisa, el grado de colaboración que debe existir entre la Corporación Edilicia, los funcionarios y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACION DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON QUEVEDO, POR LA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEVEDO.

Art. 1.- Reemplazar la denominación de I. Municipio del Cantón Quevedo, por la de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO".

Art. 2.- En su calidad de gobierno local determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas del cantón. Fortalecerá la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública y propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, económico y productivo del cantón.

Art. 3.- Con la nueva denominación de Gobierno Municipal, sus representantes deben encaminar su accionar a implementar la armónica colaboración que debe existir entre la Corporación Edilicia, los funcionarios, servidores y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales.

Art. 4.- Demandar del Estado y sus organismos, atención especial para el manejo y cumplimiento de la nueva propuesta administrativa del Gobierno Municipal, que busca en su accionar el desarrollo humano sustentable de su jurisdicción territorial.

Art. 5.- Reemplazar, una vez que se agote la existencia actual, de todos los formularios, papelería para la correspondencia y más material de escritorio que en la actualidad lleva el nombre de I. Municipio del Cantón Quevedo, por el de Gobierno Municipal del Cantón Quevedo.

Art. 6.- La presente Ordenanza sobre la nueva denominación político - administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, así como deberá comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas, centros educativos de toda la jurisdicción territorial de Quevedo, para su conocimiento y/o registro.

Art. 7.- La difusión de la ordenanza, estará a cargo de todas las dependencias municipales y muy especialmente de la Dirección de Educación y Cultura con su Sección Promoción Cívica, así como de la Oficina de Relaciones Públicas de la Municipalidad.

Art. 8.- La denominación de Gobierno Municipal, se hará constar en todo acto administrativo y los documentos que consten los actos decisivos del Concejo.

Art. 9.- VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción por parte del primer personero municipal y de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quevedo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Ab. Sixto Parra Ocaña, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de cambio de denominación del I. Municipio del Cantón Quevedo, por la de Gobierno Municipal de Quevedo, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo de Quevedo, en sesiones ordinarias celebradas en los días 23 y 27 de agosto del 2002, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal; y, la remito al señor Alcalde de conformidad con el Art. 128 íbidem.

Quevedo, 29 de agosto del 2002.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Quevedo, 29 de agosto del 2002.- En uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza de cambio de denominación del I. Municipio del Cantón Quevedo, por la de Gobierno Municipal de Quevedo, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación por uno de los medios de que trata el artículo 133 de la ley invocada.

f.) Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Quevedo, 30 de agosto del 2002.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la Ordenanza de cambio de denominación del I. Municipio del Cantón Quevedo, por la de Gobierno Municipal de Quevedo, el señor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los treinta días del mes de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Considerando:

Que los Arts. 23, numeral 20 y 54 de la Constitución Política del Ecuador, prescriben que es obligación del Estado, garantizar a las personas el derecho a una calidad de vida que les asegure la salud, la alimentación, el vestido y la vivienda, con especial atención a la clase jubilada que debe tener un nivel de vida digno;

Que los montos mínimos con los cuales se atienden actualmente a los beneficiarios de la jubilación patronal, son insuficientes;

Que es obligación del Estado, respetar tratados y convenios internacionales, y normar la situación a favor de los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación y se dote a los cesantes de una calidad de vida digna;

Que de conformidad a la Ley Nro. 2000-42, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, constante en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 359 del 2 de julio del 2001, se incrementa la pensión jubilar patronal incluidos quienes son beneficiarios de doble jubilación;

Que es obligación del Gobierno Provincial de Imbabura, retribuir el esfuerzo y el trabajo entregado en beneficio de la Corporación y por ende de la provincia, a quienes hoy se han acogido a la jubilación;

Que de conformidad a la Ley que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial 359 del 2 de julio del 2001, determina que el Gobierno Provincial de Imbabura, que conforma el Régimen Seccional Autónomo, regulará mediante ordenanza la jubilación patronal; y,

En ejercicio de las facultades consignadas en el Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LA JUBILACION PATRONAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA.

Art. 1. Tendrán derecho al pago de la jubilación patronal, quienes prestan sus servicios durante veinte y cinco años o más en forma continua e ininterrumpidamente en el Gobierno Provincial de Imbabura y se acojan a este beneficio, de acuerdo al Código del Trabajo y al contrato colectivo.

Art. 2. El Gobierno Provincial de Imbabura, anualmente hará constar en su presupuesto la partida que cubra el pago de la jubilación patronal a quienes se hayan acogido a este derecho.

Art. 3. Quien se beneficie de la jubilación patronal, y cumpla lo estipulado en el Art. 1 de esta ordenanza, el Gobierno Provincial pagará mensualmente la remuneración que estipulen las leyes vigentes.

Art. 4. El Gobierno Provincial de Imbabura reconocerá al trabajador que por un lapso de 25 años o más, haya prestado servicios a la institución y se acoja a la jubilación patronal, el 100% del salario básico que venía percibiendo al momento de acogerse a este beneficio, misma que deberá ser reajustada y actualizada progresivamente en base a los incrementos para los trabajadores activos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por única vez se reconoce con carácter retroactivo desde el mes de enero del año 2002, el incremento de la jubilación patronal en los términos contemplados en el contrato colectivo vigente, suscrito entre el Gobierno Provincial de Imbabura y el Sindicato Unico de Trabajadores de la entidad.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal a favor de los trabajadores del Gobierno Provincial de Imbabura, fue discutido y aprobado en primera y segunda y definitiva discusión, en sesiones ordinarias realizadas los días martes 22 y jueves 24 de octubre del año 2002, respectivamente.

Ibarra, 2002-10-25.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.